

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 70/2002 de la Comisión, de 16 de enero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
*	Reglamento (CE) nº 71/2002 de la Comisión, de 15 de enero de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	3
*	Reglamento (CE) nº 72/2002 de la Comisión, de 16 de enero de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales ⁽¹⁾	7
	Reglamento (CE) nº 73/2002 de la Comisión, de 16 de enero de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	14
	Reglamento (CE) nº 74/2002 de la Comisión, de 16 de enero de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	17
*	Directiva 2001/114/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana	19
*	Directiva 2001/115/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE con objeto de simplificar, modernizar y armonizar las condiciones impuestas a la facturación en relación con el impuesto sobre el valor añadido	24

Consejo

2002/34/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, por la que se modifican las Decisiones del Consejo de 25 de junio de 2001, 22 de diciembre de 2000, 25 de junio de 1997 y 22 de marzo de 1999, por lo que respecta a las dietas de los militares nacionales y los expertos nacionales destinados en régimen de comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo** 29

Comisión

2002/35/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/783/CE en lo que respecta a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina en Italia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 26]** 31

2002/36/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 2002, que modifica la Decisión 93/693/CE en lo que respecta a la lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina originario de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 27]** 32

2002/37/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de enero de 2002, que modifica por sexta vez la Decisión 2001/740/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 78]** 34

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

- * **Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 174/01/COL, de 8 de junio de 2001, relativa a un programa coordinado de control para 2001 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas** 42
- * **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 253/01/COL, de 8 de agosto de 2001, relativa al mapa de regiones con régimen de ayuda y a los niveles de ayuda en Islandia (ayuda n° 00-002)** 49

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001)** 58

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 70/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de enero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	58,8
	204	120,0
	212	110,5
	624	74,0
	999	90,8
0707 00 05	052	137,0
	220	249,0
	628	242,2
	999	209,4
0709 90 70	052	209,1
	204	283,6
	220	212,2
	999	235,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	55,9
	204	58,4
	212	47,0
	220	48,4
	508	13,4
	999	44,6
	0805 20 10	052
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	204	105,1
	999	81,7
	052	53,5
0805 50 10	204	85,3
	464	72,0
	624	78,2
	999	72,3
	052	54,3
	600	48,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	51,3
	060	41,6
	400	112,8
	404	96,8
	720	113,0
	728	105,5
	999	93,9
	0808 20 50	400
0808 20 50	512	64,6
	720	88,1
	999	91,8
	999	91,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 71/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de enero de 2002

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	60,62	450,61	554,70	37,46
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	29,06	216,02	265,91	17,96
1.40	Ajos 0703 20 00	149,44	1 110,84	3 367,42	92,34
1.50	Puerros ex 0703 90 00	59,43	441,77	543,81	36,72
1.60	Coliflores 0704 10 00	55,28	410,92	505,84	34,16
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	31,05	230,81	284,12	19,19
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef var. italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	74,29	552,23	679,79	45,90
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	56,49	419,92	516,91	34,91
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	90,36	671,69	826,84	55,83
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	75,32	559,89	689,22	46,54
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	96,47	717,09	882,72	59,61
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	410,19	3 049,12	3 753,40	253,45
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	187,55	1 394,16	3 716,19	115,89
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	142,11	1 056,37	1 300,38	87,81
1.180	Habas ex 0708 90 00	157,74	1 172,56	1 443,40	97,47
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	603,86	4 488,82	5 525,66	373,13
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	295,07	2 193,40	2 700,04	182,32
1.210	Berenjenas 0709 30 00	119,87	891,04	1 096,86	74,07

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	135,14	1 004,56	1 236,60	83,50
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 51 30	744,83	5 536,69	6 815,57	460,23
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	182,24	1 354,71	1 667,63	112,61
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	75,64	562,30	692,19	46,74
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	176,48	1 311,86	1 614,88	109,05
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	102,08	758,81	934,08	63,08
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	138,97	1 033,07	1 271,69	85,87
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	88,31	656,44	808,07	54,57
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	—	—	—	—
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	—	—	—	—
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	—	—	—	—
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	—	—	—	—
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	131,31	976,12	1 201,59	81,14
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	58,50	434,87	535,32	36,15
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	64,94	482,73	594,23	40,13

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	309,10	2 297,71	2 828,44	190,99
2.110	Sandías 0807 11 00	38,98	289,76	356,69	24,09
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	63,24	470,09	578,67	39,08
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	162,65	1 209,05	1 488,32	100,50
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	208,50	1 549,85	1 907,83	128,83
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	399,25	2 967,84	3 653,35	246,70
2.170	Melocotones 0809 30 90	211,84	1 574,71	1 938,44	130,90
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	316,08	2 349,61	2 892,33	195,31
2.190	Ciruelas 0809 40 05	195,55	1 453,62	1 789,38	120,83
2.200	Fresas 0810 10 00	340,71	2 532,68	3 117,69	210,53
2.205	Frambuesas 0810 20 10	848,90	6 310,30	7 767,86	524,54
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 598,12	11 879,63	14 623,60	987,48
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	127,40	947,03	1 165,77	78,72
2.230	Granadas ex 0810 90 85	167,18	1 242,72	1 529,77	103,30
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	197,39	1 467,33	1 806,26	121,97
2.250	Lichis ex 0810 90 30	189,54	1 408,95	1 734,39	117,12

REGLAMENTO (CE) Nº 72/2002 DE LA COMISIÓN**de 16 de enero de 2002****por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario adoptar medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 530/1999 en lo que respecta al contenido y los criterios de evaluación del informe sobre la calidad que deberá presentarse a la Comisión Europea (Eurostat) después de cada período de referencia.
- (2) La información contenida en dicho informe deberá referirse a las variables definidas en el Reglamento (CE) nº 1916/2000 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales, en lo que se refiere a la definición y transmisión de la información sobre la estructura de los ingresos ⁽²⁾.
- (3) Eurostat y los institutos nacionales de estadísticas examinarán la viabilidad y pertinencia de algunos puntos optativos previstos para el primer informe sobre la calidad, teniendo en cuenta la información facilitada por los Estados miembros.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las partes A y B del anexo del presente Reglamento se especifican los criterios de evaluación y el contenido del

informe sobre la calidad a que hace referencia el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 530/1999.

Las variables especificadas son las que se definen en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1916/2000.

2. La información y las características o desgloses facultativos, establecidos en el anexo, se solicitarán en la medida que lo permitan las excepciones que prevé la legislación comunitaria relativa a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales, la encuesta de población activa, las estadísticas estructurales de las empresas y las cuentas nacionales.

Artículo 2

El primer informe sobre la calidad que deberá entregarse se referirá a la encuesta sobre la estructura de los salarios del año de referencia 2002.

Se transmitirá a Eurostat junto con la entrega de datos en un plazo máximo de 24 meses tras haber finalizado el período de referencia de los datos recogidos.

Artículo 3

La viabilidad y pertinencia de los puntos optativos previstos en la parte B del anexo se examinarán teniendo en cuenta la información efectivamente presentada por los Estados miembros.

El examen será realizado por Eurostat y los institutos nacionales de estadística.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2002.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 63 de 12.3.1999, p. 6.

⁽²⁾ DO L 229 de 9.9.2000, p. 3.

ANEXO

CONTENIDO Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INFORME SOBRE LA CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES SOBRE INGRESOS

PARTE A

Estructura de la encuesta sobre los salarios: resultados extrapolados: análisis tabulares

Deberán facilitarse las distribuciones de frecuencias y las medias aritméticas y medianas asociadas ⁽¹⁾ de al menos:

- a) el número de asalariados a tiempo completo; y
- b) el número de asalariados a tiempo parcial,

desglosados en cada una de las variables siguientes:

- tramo de ingresos brutos por hora y sexo,
- tramo de ingresos mensuales brutos y sexo,
- tramo de ingresos anuales brutos y sexo,
- tramo de vacaciones anuales (< 10, 10-19, 20-24, 25-29, 30-34, ≥ 35 días) y sexo,
- tramo de horas mensuales pagadas o trabajadas (< 130, 130-139, 140-149, 150-159, 160-169, 170-179, ≥ 180 horas) y sexo,
- sección de la NACE Rev. 1 y por NUTS, nivel 1,
- sección de la NACE Rev. 1 y sexo,
- ocupación (CIUO-88 a nivel de 1 dígito) y sexo,
- educación (CINE 0 a 6) y sexo,
- tramo de edad (15-24, 25-54, 55-64, ≥ 65 años) y sexo,
- antigüedad (< 10, 10-19, 20-29, 30-39, ≥ 40 años) y sexo,
- tamaño de la empresa según el número de asalariados ⁽²⁾.

Por ejemplo, para los ingresos brutos por horas y sexo:

- a) número de asalariados a tiempo completo.

Tramo de ingresos por hora	Hombres + Mujeres	Hombres	Mujeres
	Frecuencia (%)		
Menos de 5 euros	<i>Estos tramos de ingresos por hora son ilustrativos. Cada país deberá utilizar tramos que distribuyan por igual las frecuencias a lo largo de la gama de ingresos por hora, mensuales y anuales. En caso necesario, podrán utilizarse también otros tramos distintos de los especificados anteriormente para las vacaciones anuales y para las horas mensuales pagadas o trabajadas</i>		
5 a menos de 10 euros			
10 a menos de 15 euros			
15 a menos de 20 euros			
20 a menos de 30 euros			
30 a menos de 40 euros			
40 a menos de 50 euros			
50 o más euros			
Frecuencia general	100 %	100 %	100 %
Número total de asalariados			
Media general (euros)			
Valor medio (euros)			

PARTE B

1. **Pertinencia** (punto optativo)

Resumen con la descripción de los usuarios y de las necesidades de los usuarios (por principales grupos de usuarios), y evaluación de la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

⁽¹⁾ Para cada distribución especificada, deberá facilitarse el número total de asalariados, las frecuencias relativas para cada tramo, la media global y el valor medio. (Las medias aritméticas y las medianas no son pertinentes para las variables ocupación o nivel de educación de la NACE Rev. 1, NUTS 1).

⁽²⁾ Seis tramos para el número total de asalariados: 1-9, 10-49, 50-249, 250-499, 500-999, 1 000 o más. El primero de los seis tramos es optativo para las estadísticas estructurales sobre ingresos de 2002

2. Exactitud

2.1. Errores de muestreo

2.1.1. Muestreo probabilístico

2.1.1.1. Sesgo (punto optativo)

Estimación de los sesgos debidos al método de estimación, en su caso.

2.1.1.2. Varianza

— Coeficientes de variación ⁽¹⁾ relativos a los ingresos brutos totales, facilitando datos separados sobre, al menos, los ingresos mensuales (los datos sobre ingresos por hora y anuales son optativos, para los siguientes puntos:

a) asalariados a tiempo completo;

b) asalariados a tiempo parcial,

desglosados por:

— sección de la NACE Rev. 1 y sexo,

— ocupación (CIUO-88 a nivel de 1 dígito) y sexo,

— tramo de edad (15-24, 25-54, 55-64, ≥ 65 años) y sexo,

— sección de la NACE Rev. 1 y por NUTS nivel 1 (punto optativo),

— educación (CINE 0 a 6) y sexo (punto optativo).

— Coeficientes de variación, facilitando datos sobre horas mensuales para los siguientes puntos:

asalariados a tiempo completo, desglosados por:

— sección de la NACE Rev. 1 y sexo,

— ocupación (CIUO-88 a nivel de 1 dígito) y sexo,

— tramo de edad (15-24, 25-54, 55-64, ≥ 65 años) y sexo,

— sección de la NACE Rev. 1 y por NUTS nivel 1 (punto optativo),

— educación (CINE 0 a 6) y sexo (punto optativo).

2.1.2. Muestreo no probabilístico

Si se utiliza el muestreo no probabilístico, deberá facilitarse una descripción de las posibles causas de la falta de precisión.

2.2. Errores no muestrales

2.2.1. Errores de cobertura

— Descripción de los principales errores de clasificación y de los problemas ⁽²⁾ encontrados al recoger los datos por exceso o defecto de cobertura.

— Descripción de los métodos utilizados para procesar estos errores.

— Índices de errores de clasificación, de exceso de cobertura y de defecto de cobertura (punto optativo).

Nota: se usan datos administrativos sueltos, deberá presentarse un análisis similar basado en el archivo administrativo de referencia

2.2.2. Errores de medición

— Descripción de los métodos utilizados para evaluar los errores de medición ⁽³⁾.

— Evaluación del sesgo y descripción de los estimadores utilizados para corregir el sesgo de una variable principal, por ejemplo, los ingresos mensuales.

⁽¹⁾ El «coeficiente de variación» es la relación entre la raíz cuadrada de la varianza del estimador y el valor esperado. Se estima mediante la relación entre la raíz cuadrada de la estimación de la varianza muestral y el valor estimado. Debe facilitarse tanto el numerador como el denominador, así como el coeficiente de variación resultante. En la estimación de la varianza muestral hay que tener en cuenta el diseño de la muestra.

⁽²⁾ Los «errores de clasificación» se deben a que se han clasificado de forma errónea unidades que pertenecen a la población objeto de la encuesta. El defecto de cobertura se debe a unidades (nuevas) no incluidas en el marco, ya se trate de unidades realmente nuevas o de escisiones, y a unidades mal clasificadas. No incluye la economía sumergida. El exceso de cobertura se debe bien a unidades mal clasificadas y que, en realidad, están fuera del ámbito de la encuesta (por ejemplo, si la actividad real de la unidad local no está incluida en las secciones C-K de la NACE Rev. 1) o bien a unidades que en la práctica no existen.

⁽³⁾ Los errores de medición son los que se producen a la hora de recoger los datos. Hay una serie de causas para los errores de medición, como el instrumento con que se hace la encuesta (el impreso o cuestionario), la persona que responde a la encuesta, el sistema de información, el modo de recoger los datos y el entrevistador.

2.2.3. Errores de proceso (puntos optativos)

Los errores de proceso son los que se producen en el proceso de los datos después de la recogida, como la introducción de datos, su codificación, introducción por teclado, edición, ponderación y tabulación.

- Índices de error en la introducción o codificación de datos para las siguientes variables, por ejemplo:
 - ingresos brutos totales para el año de referencia,
 - Ingresos brutos totales para el mes representativo,
 - número de horas pagadas o trabajadas en el mes representativo.
- Notas metodológicas sobre la estimación de estos índices ⁽¹⁾.
- Evaluación del sesgo y de la varianza debidos a errores de proceso.

2.2.4. Errores de no respuesta

- Índice de respuesta de las unidades ⁽²⁾.
- Índices de respuesta por punto en las variables principales (por ejemplo, ingresos mensuales y anuales y horas trabajadas). El índice es la relación entre el número de respuestas por punto y el número de personas que han respondido en ese ámbito.
- Descripción de los métodos usados para la imputación y/o nueva ponderación en los casos de no respuesta.

Nota: Si se usan datos administrativos sueltos, se tratará como no respuesta la no disponibilidad del registro administrativo o del dato concreto.

- Descripción de las causas de la no respuesta y evaluación de los sesgos de la no respuesta en una de las preguntas más importantes del cuestionario, por ejemplo, en relación con los ingresos mensuales o anuales, o las horas trabajadas.

2.2.5. Errores en la aplicación de modelos

Informe ⁽³⁾ sobre la utilización, si procede, de los siguientes modelos:

- para garantizar la selección de un mes representativo,
- para ajustar el año fiscal o contable al año civil,
- para garantizar que se cubren totalmente las secciones C a K de la NACE Rev. 1 en todas las empresas (como mínimo, en el caso de empresas con 10 o más asalariados),
- para combinar datos de fuentes administrativas y encuestas.

Nota: Si se usan datos administrativos sueltos, deberá comentarse la correspondencia entre los conceptos administrativos y los conceptos estadísticos teóricos.

3. Oportunidad y puntualidad

- Fechas clave de la recogida de datos: por ejemplo, plazo impuesto por ley a los encuestados en el Estado miembro, cuándo se enviaron los cuestionarios, recordatorios y añadidos y cuándo se llevó a cabo el trabajo sobre el terreno.
- Fechas clave de la fase posterior a la recogida: por ejemplo, fechas de inicio y finalización de los controles de exhaustividad, codificación y verosimilitud, fecha del control de calidad (congruencia de los resultados) y medidas de confidencialidad.
- Fechas clave de la publicación: por ejemplo, cuándo se calcularon y difundieron los resultados provisionales y detallados.

Nota: La puntualidad del envío de los datos a Eurostat se evaluará de acuerdo con el reglamento en el que se especifica la periodicidad y los plazos para el envío de datos.

4. Accesibilidad y claridad

- Copia de la publicación o publicaciones o una referencia sobre su localización.
- Información sobre qué resultados se envían, si se envían, a las unidades declarantes incluidas en la muestra.
- Información sobre el sistema que se sigue para difundir los resultados (por ejemplo, a quién se envían los resultados).
- Copia o referencias de todo documento metodológico relacionado con las estadísticas presentadas.

⁽¹⁾ La medición de los índices de error se puede llevar a cabo mediante técnicas estándar de control de calidad como, por ejemplo, comprobando la calidad de una submuestra de los cuestionarios procesados (comprobar el nivel de errores bien durante la fase de introducción por teclado o bien durante el proceso de redacción a cargo del personal de los institutos nacionales de estadísticas).

⁽²⁾ El índice es la relación entre el número de respuestas en el ámbito de la encuesta y el número de cuestionarios enviados a la población seleccionada.

⁽³⁾ Por ejemplo, habría que comentar el procedimiento de selección de estos modelos (es decir, por qué se ha elegido un modelo dado y no otros), el error de estimación asociado a las correspondientes estimaciones (cuando sea pertinente), los elementos de comprobación de los supuestos en los que se basa el modelo, las pruebas de la capacidad de predicción del modelo usando datos históricos, la comparación de los resultados generados por el modelo con otras fuentes de datos relacionadas, el uso de estudios de comprobación y validación cruzada, las pruebas de sensibilidad del modelo a la estimación de parámetros y la validación de la alimentación de datos en el modelo.

5. Comparabilidad

5.1. Comparabilidad geográfica

Si existen diferencias, se deberá incluir en el informe una comparación entre los conceptos nacionales y los conceptos europeos, especialmente en la definición de las unidades estadísticas, la población de referencia, las nomenclaturas y las definiciones de variables en los resultados enviados. Estas diferencias deberán cuantificarse.

Nota: Si las nomenclaturas y las unidades proceden del registro, la calidad de esta información debería derivarse también del informe sobre la calidad del registro.

5.2. Comparabilidad en el tiempo

Detalles de cambios introducidos en las definiciones, la cobertura o los métodos respecto a la anterior encuesta sobre la estructura de los salarios y una evaluación de las consecuencias de posibles cambios no desdeñables.

6. Coherencia

Nota: Este punto tiene dos objetivos: en primer lugar, informar a los usuarios de las diferencias conceptuales que existen entre distintas fuentes para variables muy cercanas y que, habitualmente, tienen el mismo nombre en las publicaciones estadísticas, al tiempo que se les facilita la información que les permita pasar de un concepto a otro. El segundo objetivo es controlar que estadísticas que son bastante comparables desde un punto de vista conceptual arrojan también resultados comparables cuando se refieren al mismo año y a la misma población de referencia. Para conseguir estos objetivos, las estadísticas sobre la estructura de los salarios deberán compararse con otras estadísticas enviadas a Eurostat teniendo en cuenta, por ejemplo, que la encuesta sobre la estructura de los salarios (EES) se basa en unidades locales pertenecientes a empresas con 10 o más asalariados.

6.1. Coherencia con la estructura de asalariados de la encuesta sobre población activa para el mismo período de referencia

La estructura de la EES deberá compararse con la de la encuesta sobre población activa (EPA), ya que ambas comparten diversas variables. En particular, los análisis cruzados de la distribución de asalariados en la EES y la EPA deberán expresarse en porcentajes y realizarse por separado para los asalariados a tiempo completo y a tiempo parcial. Deberán utilizarse tabulaciones cruzadas en las siguientes variables:

- sexo, edad y actividad económica (sección de la NACE Rev. 1),
- sexo, edad y nivel de educación (CINE 0 a 6),
- sexo, edad y ocupación (CIUO-88 a nivel de 1 dígito).

Deberán utilizarse los siguientes tramos de edad: (15-24, 25-54, 55-64, 65 años o más).

6.2. Coherencia con las cifras absolutas de los datos de la encuesta sobre población activa en el mismo período de referencia (punto optativo en la encuesta sobre la estructura de los salarios de 2002)

En el cuadro siguiente se resumen los conceptos comunes a ambas fuentes.

	Encuesta sobre la estructura de los salarios (EES)	Encuesta de Población Activa (EPA)
Unidad estadística	Unidad local	Hogares
Cobertura de actividades	Secciones C-K, M-O de la NACE Rev. 1	Secciones C-K, M-O de la NACE Rev. 1
VARIABLES QUE SE COMPARARÁN ENTRE LAS DOS FUENTES	Número de asalariados, distinguiendo entre tiempo completo y tiempo parcial, y sexo. Número de horas trabajadas durante el mes representativo (o en un mes estándar de trabajo)	Número de asalariados, distinguiendo entre tiempo completo y tiempo parcial, y sexo. Número de horas semanales trabajadas normalmente, (convertidas a horas al mes)
Desglose por ocupación	CIUO-88 a nivel de 1 dígito	CIUO-88 a nivel de 1 dígito
Desglose por actividad	NACE Rev. 1, a nivel de sección	NACE Rev. 1, a nivel de sección
Desglose regional	NUTS, nivel 1	NUTS, nivel 1

Las variables «número de asalariados» (con la distinción entre tiempo completo y tiempo parcial y sexo) y «número de horas trabajadas» deberán desglosarse por ocupación, por región y por actividad de la NACE (se reconoce que las secciones M-O de la NACE son optativas para la EES de 2002). No es preciso realizar tabulaciones cruzadas entre ocupación, región y actividad económica.

- 6.3. *Coherencia con las estadísticas estructurales de las empresas del mismo año: datos regionales* (punto optativo en la encuesta sobre la estructura de los salarios de 2002)

El Reglamento relativo a las estadísticas estructurales de las empresas ⁽¹⁾ cubre todas las actividades de mercado incluidas en las secciones C a K de la NACE Rev. 1, a excepción de la sección J. En el siguiente cuadro se indican los conceptos comunes a ambas fuentes:

	Encuesta sobre la estructura de los salarios (EES)	Estadísticas estructurales de las empresas (EEE) (estadísticas regionales anuales)
Unidad estadística	Unidad local	Unidad local
Cobertura de actividades	Secciones C-K de la NACE Rev. 1	Secciones C-K de la NACE Rev. 1, a excepción de la sección J
Variables que se compararán entre las dos fuentes	Número de unidades locales en la población Total de ingresos anuales brutos en el año de referencia	11 21 0: Número de unidades locales 13 32 0: Sueldos y salarios
Desglose por actividades	NACE Rev. 1, a nivel de sección	NACE Rev. 1, a nivel de sección
Desglose regional	NUTS, nivel 1	NUTS nivel 1

Las variables «número de unidades locales» y «total de ingresos/salarios anuales brutos» deberán desglosarse por actividad de la NACE y por región. La explicación de las principales diferencias entre estas variables deberán tener en cuenta las diferencias en los conceptos, definiciones, precisión y cobertura de cada fuente. Deberá intentarse realizar tabulaciones cruzadas por actividad de la NACE y por región.

- 6.4. *Coherencia con las estadísticas estructurales de las empresas del mismo año: datos nacionales por clase de tamaño de empresa* (punto optativo para la encuesta sobre la estructura de los salarios de 2002)

	Encuesta sobre la estructura de los salarios (EES)	Estadísticas estructurales de las empresas (EEE) (estadísticas anuales sobre las empresas por clase de tamaño)
Unidad estadística	Unidad local	Empresa
Cobertura de actividades	Secciones C-K de la NACE Rev. 1	Secciones C-K de la NACE Rev. 1
Variables que se compararán entre las dos fuentes	Número total de empresas en la población Número total de asalariados en la población Total de ingresos anuales brutos en el año de referencia	11 11 0: Número de empresas 16 13 0: Número de asalariados 13 32 0: Sueldos y salarios
Desglose por actividades	NACE Rev. 1, a nivel de sección	NACE Rev. 1, a nivel de sección
Desglose por tamaño de la empresa	Número de asalariados: 1-9 (*), 10-49, 50-249, 250-499, 500-999 y 1 000 o más	Número de asalariados: 1-9 (*), 10-49, 50-249, 250-499, 500-999 y 1 000 o más

(*) Optativo para la encuesta sobre la estructura de los salarios de 2002.

Las variables «número de empresas», «número de asalariados» y «total de ingresos/salarios anuales brutos» deberán desglosarse simultáneamente por actividad de la NACE y por tamaño de empresa. Las explicaciones de las principales diferencias de estas variables deberán tener en cuenta las diferencias de los conceptos, definiciones, precisión y cobertura de cada fuente. Por ejemplo, en la EEE, el número de empresas (11 11 0), el número de asalariados (variable 16 13 0) y los salarios (variable 13 32 0) no están disponibles para todas las secciones C a K de la NACE.

⁽¹⁾ DO L 14 de 17.1.1997, p. 1.

- 6.5. *Coherencia con las cuentas nacionales del mismo año: datos nacionales* (punto optativo para la encuesta sobre la estructura de los salarios de 2002)

En el siguiente cuadro se resumen los conceptos comunes a ambas fuentes:

	Encuesta sobre la estructura de los salarios (EES)	Cuentas nacionales (tabla 3: tablas por rama de actividad — ejercicio anual) (*)
Cobertura de actividades	Secciones C-K, M-O de la NACE Rev. 1	Secciones C-K, M-O de la NACE Rev. 1
VARIABLES QUE SE COMPARARÁN ENTRE LAS DOS FUENTES	Número total de asalariados Total de ingresos anuales brutos en el año de referencia	Número total de asalariados D11 Sueldos y salarios
Desglose por actividades	NACE Rev. 1, a nivel de sección	NACE Rev. 1, a nivel de sección

(*) Sistema Europeo de Cuentas, SEC 95, programa de transmisión de datos, Comunidades Europeas 1997 (véase también el cuestionario SEC 95).

Las variables «número de asalariados» y «total de ingresos/salarios anuales brutos» deberán desglosarse por actividad NACE. Las explicaciones de las principales diferencias de las variables entre las dos fuentes deberán tener en cuenta las diferencias en los conceptos y cobertura y, si es posible, la precisión de cada estadística. Para la encuesta sobre la estructura de los salarios de 2002, las secciones M-O de la NACE Rev. 1 son optativas.

7. **Exhaustividad**

Lista de variables y/o desgloses que exige el Reglamento y que no están disponibles y mejoras previstas para rectificar estas deficiencias.

REGLAMENTO (CE) Nº 73/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de enero de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	252,67	84,09	122,00		189,50
1006 20 13	252,67	84,09	122,00		189,50
1006 20 15	252,67	84,09	122,00		189,50
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	252,67	84,09	122,00		189,50
1006 20 94	252,67	84,09	122,00		189,50
1006 20 96	252,67	84,09	122,00		189,50
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	252,67	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	256,76	246,18	308,23	293,07	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	274,61	259,45	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	33,62	33,62	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 74/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de enero de 2002**

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado.
- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de enero de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

DIRECTIVA 2001/114/CE DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 2001****relativa a determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, confirmadas por el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, procede simplificar determinadas directivas verticales relativas a productos alimenticios para limitarlas a los requisitos esenciales que deben cumplir tales productos, de manera que éstos puedan circular libremente en el mercado interior.
- (2) La Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana ⁽⁴⁾, se justificaba por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales relativas a la leche conservada podían crear condiciones de competencia desleal, lo que podía inducir a engaño a los consumidores, y repercutían por ello directamente en la realización y funcionamiento del mercado común.
- (3) La Directiva 76/118/CEE tenía, pues, por objeto definir determinados tipos de leche conservada y establecer normas comunes sobre la composición, las características de fabricación y el etiquetado de dichos productos, a fin de garantizar su libre circulación dentro de la Comunidad.
- (4) La Directiva 76/118/CEE debe ser adaptada a la legislación comunitaria general aplicable a todos los productos alimenticios, especialmente a la relativa al etiquetado, a

los aditivos autorizados, a la higiene y a las normas sanitarias que establece la Directiva 92/46/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.

- (5) En aras de una mayor claridad, conviene reformular la Directiva 76/118/CEE, con el fin de hacer más comprensibles las normas relativas a las condiciones de producción y comercialización de determinados tipos de leche conservada total o parcialmente deshidratada destinada a la alimentación humana.
- (6) Deben aplicarse, con determinadas condiciones, las normas generales sobre etiquetado de los productos alimenticios que establece la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
- (7) En determinados Estados miembros se admite, en las condiciones fijadas en la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios ⁽⁷⁾, la adición de vitaminas a los productos definidos en la presente Directiva; no obstante, no puede decidirse extender esta posibilidad al conjunto de la Comunidad; en estas condiciones, los Estados miembros son libres para autorizar o prohibir la adición de vitaminas en sus producciones nacionales, pero, en cualquier caso, debe garantizarse la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad, de conformidad con las reglas y principios derivados del Tratado.
- (8) Para los productos destinados a los niños es de aplicación la Directiva 91/321/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación ⁽⁸⁾.
- (9) De acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros no pueden alcanzar adecuadamente el objetivo de establecer definiciones y reglas comunes para los productos contemplados y adaptar las disposiciones a la legislación comunitaria general aplicable a los productos alimenticios y en consecuencia, por la naturaleza de la Directiva propuesta, este objetivo puede alcanzarse mejor en el ámbito comunitario; la presente Directiva se limita a lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (10) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO C 231 de 9.8.1996, p. 20.

⁽²⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 95.

⁽³⁾ DO C 56 de 24.2.1997, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1976, p. 49; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/71/CE (DO L 368 de 31.12.1994, p. 33).

⁽⁶⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 276 de 6.10.1990, p. 40.

⁽⁸⁾ DO L 175 de 4.7.1991, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/50/CE (DO L 139 de 2.6.1999, p. 29).

⁽⁹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (11) A fin de evitar la creación de nuevos obstáculos a la libre circulación, los Estados miembros deberían abstenerse de adoptar, respecto a los productos contemplados, disposiciones nacionales no previstas por la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros se abstendrán de adoptar, respecto a los productos contemplados en los anexos I y II, disposiciones nacionales no previstas por la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 5

Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva respecto de los asuntos contemplados a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 6:

La presente Directiva se aplicará a las conservas de leche parcial o totalmente deshidratada que se definen en el anexo I.

- adecuación de la presente Directiva a la legislación comunitaria general sobre productos alimenticios,
- adaptación al progreso técnico.

Artículo 1

Artículo 2

Los Estados miembros podrán, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 90/496/CEE, autorizar la adición de vitaminas a los productos definidos en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, creado mediante el artículo 1 de la Decisión 69/414/CEE⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 3

La Directiva 2000/13/CE será aplicable a los productos definidos en el anexo I, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1) a) las denominaciones de venta previstas en el anexo I se reservarán a los productos que figuran en él y deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), utilizarse en el comercio para designarlos;
- b) como alternativa a las denominaciones contempladas en la letra a), el anexo II prevé una lista de denominaciones especiales. Dichas denominaciones especiales podrán utilizarse en las lenguas y en las condiciones especificadas en el anexo II.
- 2) El etiquetado deberá mencionar el porcentaje de materia grasa de la leche expresado en peso con respecto al producto elaborado, salvo en el caso de los productos definidos en las letras d) y g) del punto 1 y en la letra d) del punto 2 del anexo I, así como el porcentaje de extracto seco magro procedente de la leche en el caso de los productos definidos en el punto 1 del anexo I. Estos datos deberán figurar al lado del nombre comercial.
- 3) En el caso de los productos definidos en el punto 2 del anexo I, el etiquetado deberá mencionar las recomendaciones sobre el modo de dilución o de reconstitución y el contenido de materia grasa del producto diluido o reconstituido.
- 4) En el caso de que los productos de peso inferior a 20 g por unidad sean acondicionados en un envase exterior, las indicaciones previstas en el presente artículo sólo deberán figurar obligatoriamente en el envase exterior, salvo la denominación exigida con arreglo a la letra a) del apartado 1.
- 5) El etiquetado de los productos definidos en el punto 2 del anexo I especificará que se trata de un producto «no recomendado para bebés menores de doce meses».

Artículo 7

Queda derogada la Directiva 76/118/CEE a partir del 17 de julio de 2003.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 17 de julio de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las medidas serán aplicadas de modo que:

- se autorice la comercialización de los productos definidos en el anexo I, si se ajustan a las definiciones y normas previstas en la presente Directiva, con efectos a partir del 17 de julio de 2003,
- se prohíba la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva, con efectos a partir del 17 de julio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 291 de 19.11.1969, p. 9.

No obstante, se admitirá la comercialización de productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva pero que hayan sido etiquetados antes del 17 de julio de 2004, de conformidad con la Directiva 76/118/CEE, hasta que se agoten las existencias.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 9

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

C. PICQUÉ

ANEXO I

DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS Y DENOMINACIONES DE VENTA

1. Leche parcialmente deshidratada

Es el producto líquido, con o sin adición de azúcar, obtenido directamente por eliminación parcial del agua de la leche, de la leche desnatada o parcialmente desnatada o de una mezcla de dichos productos, al que puede habersele añadido nata, leche totalmente deshidratada o ambos productos, sin que la cantidad de leche totalmente deshidratada adicionada supere, en los productos finales, el 25 % del extracto seco total procedente de la leche.

— Tipos de leche evaporada

a) Leche evaporada rica en materia grasa

Leche parcialmente deshidratada que contiene en peso al menos un 15 % de materia grasa y no menos de un 26,5 % de extracto seco total procedente de la leche.

b) Leche evaporada

Leche parcialmente deshidratada que contiene en peso al menos un 7,5 % de materia grasa y al menos un 25 % de extracto seco total procedente de la leche.

c) Leche evaporada parcialmente desnatada

Leche parcialmente deshidratada que contiene en peso al menos un 1 % y menos de un 7,5 % de materia grasa, y no menos de un 20 % de extracto seco total procedente de la leche.

d) Leche evaporada desnatada

Leche parcialmente deshidratada que no contiene en peso más de un 1 % de materia grasa ni menos de un 20 % de extracto seco total procedente de la leche.

— Tipos de leche condensada

e) Leche condensada

Leche parcialmente deshidratada a la que se ha añadido sacarosa (azúcar semiblanco, azúcar blanco o azúcar blanco refinado) y que contiene en peso al menos un 8 % de materia grasa y al menos un 28 % de extracto seco total procedente de la leche.

f) Leche condensada parcialmente desnatada

Leche parcialmente deshidratada a la que se ha añadido sacarosa (azúcar semiblanco, azúcar blanco o azúcar blanco refinado) y que contiene en peso al menos un 1 % y menos de un 8 % de materia grasa y no menos de un 24 % de extracto seco total procedente de la leche.

g) Leche condensada desnatada

Leche parcialmente deshidratada a la que se ha añadido sacarosa (azúcar semiblanco, azúcar blanco o azúcar blanco refinado) y que no contiene en peso más de un 1 % de materia grasa ni menos de un 24 % de extracto seco total procedente de la leche.

2. Leche totalmente deshidratada

Es el producto sólido obtenido directamente por eliminación del agua de la leche, de la leche desnatada o parcialmente desnatada, de la nata o de una mezcla de dichos productos, y cuyo contenido de agua es igual o inferior a un 5 % en peso del producto final.

a) Leche en polvo rica en materia grasa

Leche deshidratada que contiene, en peso, al menos un 42 % de materia grasa.

b) Leche en polvo

Leche deshidratada que contiene en peso al menos un 26 % y menos de un 42 % de materia grasa.

c) Leche en polvo parcialmente desnatada

Leche deshidratada con un contenido de materia grasa superior a un 1,5 % e inferior a un 26 % en peso.

d) Leche desnatada en polvo

Leche deshidratada que contiene en peso, como máximo, un 1,5 % de materia grasa.

3. Tratamientos

- a) Para la fabricación de los productos definidos en las letras e), f) y g) del punto 1, se autoriza el tratamiento por medio de lactosa en cantidad adicional no superior a un 0,03 % en peso del producto final.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos, la conservación de los productos contemplados en los puntos 1 y 2 se obtendrá por los siguientes procedimientos:
 - tratamiento térmico (esterilización, UHT, etc.), en el caso de los productos definidos en las letras a) a d) del punto 1,
 - adición de sacarosa, en el caso de los productos definidos en las letras e) a g) del punto 1,
 - deshidratación, en el caso de los productos definidos en el punto 2.

4. Aditivos autorizados

Con arreglo al artículo 2, se autoriza la adición de vitaminas, con arreglo a la Directiva 90/496/CEE.

ANEXO II

DENOMINACIONES ESPECIALES DE DETERMINADOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL ANEXO I

- a) En lengua inglesa, «evaporated milk» designa el producto definido en la letra b) del punto 1 del anexo I con un contenido en peso de al menos un 9 % de materia grasa y un 31 % de extracto seco total procedente de la leche;
 - b) en lengua francesa, «lait demi-écrémé concentré» y «lait demi-écrémé concentré non sucré», en lengua española «leche evaporada semidesnatada», en lengua neerlandesa «geëvaporeerde halfvolle melk» y «halfvolle koffiemelk» y la expresión en lengua inglesa «evaporated semi-skimmed milk» designan el producto definido en la letra c) del punto 1 del anexo I que contiene en peso entre un 4 y un 4,5 % de materia grasa y al menos un 24 % de extracto seco total;
 - c) en lengua danesa, «kondenseret kaffefløde» y en lengua alemana, «kondensierte kaffeesahne» designan el producto definido en la letra a) del punto 1 del anexo I;
 - d) en lengua danesa «flødepulver», en lengua alemana «Rahmpulver» y «Sahnepulver», en lengua francesa «crème en poudre», en lengua neerlandesa «roompoeder», en lengua sueca «gräddpulver» y en lengua finesa «kermajauhe» designan el producto definido en la letra a) del punto 2 del anexo I;
 - e) en lengua francesa «lait demi-écrémé concentré sucré», en lengua española «leche condensada semidesnatada» y en lengua neerlandesa «gecondenseerde halfvolle melk met suiker» designan el producto definido en la letra f) del punto 1 del anexo I que contiene en peso entre un 4 y un 4,5 % de materia grasa y al menos un 28 % de extracto seco total procedente de la leche;
 - f) en lengua francesa, «lait demi-écrémé en poudre», en lengua neerlandesa, «halfvolle melkpoeder» y en la lengua inglesa «semi-skimmed milk powder» o «dried semi-skimmed milk», designan el producto definido en la letra c) del punto 2 del anexo I con un contenido de materia grasa comprendido entre un 14 y un 16 %;
 - g) en lengua portuguesa, «leite em pó meio gordo» designa el producto definido en la letra c) del punto 2 del anexo I con un contenido de materia grasa comprendido entre un 13 y un 26 %;
 - h) en lengua neerlandesa, «koffiemelk» designa el producto definido en la letra b) del punto 1 del anexo I;
 - i) en lengua finesa, «rasvaton maitojauhe» designa el producto definido en la letra d) del punto 2 del anexo I;
 - j) en lengua española, «leche en polvo semidesnatada» designa el producto definido en la letra c) del punto 2 del anexo I con un contenido de materia grasa comprendido entre un 10 y un 16 %.
-

DIRECTIVA 2001/115/CE DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 2001****por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE con objeto de simplificar, modernizar y armonizar las condiciones impuestas a la facturación en relación con el impuesto sobre el valor añadido**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones actuales impuestas a la facturación enumeradas en el apartado 3 del artículo 22, en la versión que figura en el artículo 28 *nono* de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en cuanto a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽⁴⁾, son relativamente poco numerosas, lo cual deja a los Estados miembros la labor de determinar las condiciones esenciales. Por otra parte, esas condiciones son ahora inadecuadas para el futuro desarrollo de las nuevas tecnologías y métodos de facturación.
- (2) El informe de la Comisión relativo a la segunda fase de la iniciativa SLIM (Simplificación de la Legislación sobre el Mercado Interior) recomienda estudiar cuáles son las menciones necesarias en cuanto al impuesto sobre el valor añadido para el establecimiento de una factura y cuáles son las exigencias jurídicas y técnicas en cuanto a la facturación electrónica.
- (3) Las conclusiones del Consejo Ecofin de junio de 1998 destacaron que el desarrollo del comercio electrónico requería la creación de un marco jurídico para la utilización de la facturación electrónica que permita la protección de las posibilidades de control de las administraciones fiscales.
- (4) En consecuencia, para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer a escala comunitaria, por lo que respecta al impuesto sobre el valor añadido, una lista armonizada de menciones obligatorias en las facturas y una serie de criterios comunes relativos a la facturación electrónica y la conservación electrónica de las facturas, así como a la autofacturación y la subcontratación de las operaciones de facturación.

- (5) Finalmente, en lo relativo a la conservación de las facturas, procede respetar las condiciones impuestas por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽⁵⁾.
- (6) Desde la introducción del régimen transitorio del IVA en 1993, Grecia ha optado por el prefijo EL en lugar del prefijo GR previsto en la norma internacional código ISO-3166 alfa 2 a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 22. Teniendo en cuenta las consecuencias que acarrearía para todos los Estados miembros la modificación del prefijo, procede contemplar una excepción para Grecia, haciendo inaplicable la norma ISO en Grecia.
- (7) Procede modificar la Directiva 77/388/CEE consecuentemente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 77/388/CEE con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2

En el artículo 28 *nono* (que sustituye al artículo 22 de la misma Directiva), el artículo 22 se modifica como sigue:

- 1) La letra d) del apartado 1 se completa con el texto siguiente:
«No obstante, se autoriza a la República Helénica a emplear el prefijo “EL”.».
- 2) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. a) Los sujetos pasivos deberán garantizar la expedición, por ellos mismos, por su cliente o, en su nombre y por su cuenta, por un tercero, de una factura por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúen para otros sujetos pasivos o para personas jurídicas que no sean sujetos pasivos. Los sujetos pasivos deberán también garantizar la expedición, por ellos mismos, por su cliente o, en su nombre y por su cuenta, por un tercero, de una factura por las entregas de bienes a que hace referencia el apartado 1 de la parte B del artículo 28 *ter*, y por las entregas de bienes que efectúen en las condiciones que establece la parte A del artículo 28 *quater*».

⁽¹⁾ DO C 96 E de 27.3.2001, p. 145.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de junio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 193 de 10.7.2001, p. 53.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/4/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17).

⁽⁵⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Igualmente, los sujetos pasivos deberán garantizar la expedición, por sí mismos, por su cliente o, en su nombre y por su cuenta, por un tercero, de una factura por los pagos anticipados efectuados por otros sujetos pasivos o por personas jurídicas que no sean sujetos pasivos antes de la realización de las entregas de bienes a que se refiere el párrafo primero o de la conclusión de las prestaciones de servicios.

Los Estados miembros podrán imponer a los sujetos pasivos la obligación de expedir una factura por los bienes que hayan entregado o los servicios que hayan prestado, distintos de los mencionados en los párrafos anteriores, que efectúen en su territorio. En este contexto, los Estados miembros podrán imponer menos obligaciones respecto de dichas facturas que las que aparecen en las letras b), c) y d).

Los Estados miembros podrán dispensar a los sujetos pasivos de la expedición de factura por las entregas de bienes o prestaciones de servicios que efectúen en su territorio y que estén exentas, con o sin devolución del impuesto abonado en la fase anterior, a tenor del artículo 13, así como de la letra a) del apartado 2 y de la letra b) del apartado 3 del artículo 28.

Cualquier documento o mensaje rectificativo que modifique y haga referencia expresa e inequívoca a la factura inicial se asimilará a una factura. Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen las entregas de bienes o las prestaciones de servicios podrán dispensar estos documentos o mensajes de determinadas menciones obligatorias.

Los Estados miembros podrán imponer a los sujetos pasivos que efectúen entregas de bienes o presten servicios en su territorio un plazo para la expedición de las facturas.

Con arreglo a condiciones que deberán establecer los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen las entregas de bienes o las prestaciones de servicios, podrá expedirse una factura recapitulativa por varias entregas de bienes o prestaciones de servicios diferentes.

Se autoriza la expedición de facturas por el cliente de un sujeto pasivo por las entregas de bienes o las prestaciones de servicios que dicho sujeto pasivo le haya suministrado, siempre que exista un acuerdo previo entre ambas partes y a condición de que cada factura sea objeto de un procedimiento de aceptación por el sujeto pasivo que realice la entrega de bienes o la prestación de servicios. Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen las entregas de bienes o las prestaciones de servicios determinarán las condiciones de los acuerdos previos y de los procedimientos de aceptación entre el sujeto pasivo y su cliente.

Los Estados miembros podrán imponer a los sujetos pasivos que entreguen bienes o presten servicios en su territorio otras condiciones para la expedición de

facturas por sus clientes. Podrán exigir, en particular, que dichas facturas se expidan en nombre y por cuenta del sujeto pasivo. En cualquier caso, estas condiciones deberán ser las mismas cualquiera que sea el lugar de establecimiento del cliente.

Los Estados miembros podrán imponer además condiciones específicas a los sujetos pasivos que efectúen entregas de bienes o prestaciones de servicios en su territorio cuando el tercero o el cliente que expide las facturas estuviera establecido en un país con el cual no exista ningún instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua con un ámbito de aplicación similar al previsto por la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de mayo de 1976, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas (*), y la Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos (**), y por el Reglamento (CEE) n° 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA) (**).

- b) Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas por la presente Directiva, solamente serán obligatorias las menciones siguientes a efectos del impuesto sobre el valor añadido en las facturas emitidas en aplicación de las disposiciones de los párrafos primero, segundo y tercero de la letra a):
- la fecha de expedición,
 - un número secuencial, basado en una o varias series, que identifique la factura de forma única,
 - el número de identificación a efectos del IVA, citado en la letra c) del apartado 1, con el que el sujeto pasivo ha efectuado la entrega de bienes o la prestación de servicios,
 - el número de identificación del cliente a efectos del IVA citado en la letra c) del apartado 1, con el cual se haya recibido una entrega de bienes o una prestación de servicios por la que sea deudor del impuesto, o una entrega de bienes citada en la parte A del artículo 28 *quater*,
 - el nombre y la dirección completa del sujeto pasivo y de su cliente,
 - la cantidad y la naturaleza de los bienes suministrados o el alcance y la naturaleza de los servicios prestados,
 - la fecha en que se ha efectuado o concluido la entrega de bienes o la prestación de servicios o en la que se ha abonado el pago anticipado mencionado en el párrafo segundo de la letra a), en la medida en que se trate de una fecha determinada y distinta de la fecha de expedición de la factura,

- la base de imposición para cada tipo o exoneración, el precio unitario sin el impuesto, así como cualquier descuento, rebaja o devolución que no esté incluido en el precio unitario,
- el tipo impositivo aplicado,
- el importe del impuesto pagadero, salvo en caso de aplicación de un régimen especial para el que la presente Directiva excluye esta mención,
- en caso de exención o cuando el cliente sea deudor del impuesto, la referencia a las disposiciones adecuadas de la presente Directiva, a las disposiciones nacionales correspondientes o a cualquier otra indicación de que la entrega está exenta o sujeta a la autoliquidación,
- en caso de entrega intracomunitaria de un medio de transporte nuevo, los datos enumerados en el apartado 2 del artículo 28 bis,
- en caso de aplicación del régimen especial de imposición del margen, la referencia al artículo 26 o 26 bis, o a las disposiciones nacionales correspondientes, o a cualquier otra indicación de que se ha aplicado el régimen especial de imposición del margen,
- cuando la persona deudora del impuesto sea un representante fiscal con arreglo al apartado 2 del artículo 21, el número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido al que se refiere la letra c) del apartado 1, de dicho representante fiscal, junto con su nombre y dirección completos.

Los Estados miembros podrán exigir a los sujetos pasivos establecidos en su territorio y que efectúen en él operaciones de entrega de bienes o prestaciones de servicios, que indiquen el número de identificación de su cliente a efectos del IVA contemplado en la letra c) del apartado 1 en casos distintos de los mencionados en el cuarto guión del párrafo primero.

Los Estados miembros no exigirán que las facturas estén firmadas.

Los importes que figuran en la factura podrán expresarse en cualquier moneda, a condición de que el importe del impuesto pagadero se exprese en la moneda nacional del Estado miembro en que tenga lugar la entrega de bienes o la prestación de servicios, utilizando el mecanismo de conversión previsto en el apartado 2 de la letra c) del artículo 11.

Cuando resulte necesario a efectos de control, los Estados miembros podrán exigir una traducción en su lengua nacional de las facturas correspondientes a entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en su territorio, así como de las recibidas por los sujetos pasivos establecidos en su territorio.

- c) Las facturas expedidas en aplicación de las disposiciones de la letra a) podrán transmitirse en papel o, a condición de que el cliente haya dado su consentimiento, por medios electrónicos.

Las facturas transmitidas por medios electrónicos serán aceptadas por los Estados miembros a condición de que se garantice la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido:

- bien por medio de una firma electrónica avanzada con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (***) , sin embargo, los Estados miembros podrán exigir que la firma electrónica avanzada esté basada en un certificado reconocido y la cree un dispositivo seguro de creación de firmas, con arreglo a los apartados 6 y 10 del artículo 2 de la mencionada Directiva;
- o bien mediante un intercambio electrónico de datos (EDI) tal como se define en el artículo 2 de la Recomendación 1994/820/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 1994, relativa a los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (****) , cuando el acuerdo relativo a este intercambio prevea la utilización de procedimientos que garanticen la autenticidad del origen y la integridad de los datos; sin embargo, los Estados miembros podrán exigir, con arreglo a las condiciones que establezcan, la presentación adicional de un documento recapitulativo en papel.

No obstante, las facturas podrán transmitirse por vía electrónica mediante otros métodos, a reserva de su aceptación por el o los Estados miembros de que se trate. La Comisión presentará, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, un informe, acompañado de una propuesta, si procede, por la que se modifiquen las condiciones aplicables a la facturación electrónica con el fin de tomar en consideración la posible evolución tecnológica en la materia en el futuro.

Los Estados miembros no podrán imponer a los sujetos pasivos que entreguen bienes o presten servicios en su territorio ninguna otra obligación o formalidad relativa a la utilización de un sistema de transmisión de facturas por medios electrónicos. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2005 podrán disponer que la utilización de dicho sistema sea objeto de una notificación previa.

Los Estados miembros podrán prever condiciones específicas para la expedición de facturas por medios electrónicos por la entrega de bienes o la prestación de servicios en su territorio, desde un país con el cual no exista ningún instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua que tengan un alcance similar al previsto por las Directivas 76/308/CEE y 77/799/CEE y por el Reglamento (CEE) n° 218/92.

En el caso de lotes que incluyan varias facturas transmitidas simultáneamente por medios electrónicos al mismo destinatario, los detalles comunes a las distintas facturas podrán mencionarse una sola vez en la medida en que se tenga acceso para cada factura a la totalidad de la información.

- d) Todo sujeto pasivo deberá velar por que se conserven copias de las facturas emitidas por él mismo, por su cliente o, en su nombre y por su cuenta, por un tercero, así como las facturas por él recibidas.

A efectos de la presente Directiva, el sujeto pasivo podrá determinar el lugar de conservación a condición de que ponga a disposición de la autoridad competente, ante cualquier solicitud de ésta y sin demora injustificada, todas las facturas o información así conservadas. Los Estados miembros podrán, sin embargo, imponer a los sujetos pasivos establecidos en su territorio la obligación de comunicarles el lugar de conservación en caso de que esté situado fuera de su territorio. Los Estados miembros podrán asimismo imponer a los sujetos pasivos establecidos en su territorio la obligación de conservar en el interior del país las facturas emitidas por ellos mismos o por sus clientes o, en su nombre o por su cuenta, por un tercero, así como todas las que hayan recibido, cuando la conservación no se lleve a cabo por medios electrónicos que garanticen un acceso completo en línea a los datos de que se trate.

La autenticidad del origen y la integridad del contenido de dichas facturas, así como su legibilidad, deberán garantizarse durante todo el período de conservación. Por lo que respecta a las facturas mencionadas en el párrafo tercero de la letra c), los datos que contengan no podrán modificarse y deberán permanecer legibles durante dicho plazo.

Los Estados miembros determinarán el plazo durante el cual los sujetos pasivos deberán velar por que se conserven las facturas relativas a suministros de bienes o prestaciones de servicios efectuados en su territorio, así como las recibidas por los sujetos pasivos establecidos en su territorio.

Con objeto de garantizar el respeto de las condiciones establecidas en el párrafo tercero, los Estados miembros mencionados en el párrafo cuarto podrán exigir que las facturas se conserven en la forma original, ya sea en papel o electrónica, en la que se hayan transmitido. Asimismo podrán exigir que, cuando las facturas se hayan conservado por medios electrónicos, se conserven asimismo los datos que garanticen la autenticidad del origen y la integridad del contenido de cada factura.

Los Estados miembros mencionados en el párrafo cuarto podrán imponer condiciones específicas que prohíban o limiten la conservación de las facturas en un país con el cual no exista ningún instrumento jurídico relativo a la asistencia mutua que tenga un alcance similar al previsto por las Directivas 76/308/CEE y 77/799/CEE y por el Reglamento (CEE) n° 218/92, ni relativo al derecho de acceso por medios electrónicos, carga remota y utilización mencionado en el artículo 22 bis.

Los Estados miembros podrán, en las condiciones que ellos mismos fijen, prever una obligación de conservación de las facturas recibidas por personas que no sean sujetos pasivos.

e) A efectos de las letras c) y d), se entiende por transmisión y conservación de una factura "por medios electrónicos" una transmisión o puesta a disposición del destinatario y la conservación efectuados por medio de equipos electrónicos de tratamiento

(incluida la compresión numérica) y almacenamiento de datos, y utilizando el teléfono, la radio, los medios ópticos u otros medios electromagnéticos.

A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros aceptarán como factura cualquier documento o mensaje en papel o en forma electrónica que cumpla las condiciones determinadas por el presente apartado.

(*) DO L 73 de 19.3.1976, p. 1; Directiva modificada por última vez por la Directiva 2001/44/CE (DO L 175 de 28.6.2001, p. 17).

(**) DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva modificada por última vez por el Acta de adhesión de 1994.

(***) DO L 24 de 1.2.1992, p. 1.

(****) DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

(*****) DO L 338 de 28.12.1994, p. 98.».

3) En el apartado 8, se añade el párrafo siguiente:

«No podrá utilizarse la facultad prevista en el párrafo primero para imponer obligaciones suplementarias respecto de las fijadas en el apartado 3.».

4) En la letra a) del apartado 9, se añade el párrafo siguiente:

«Por lo que se refiere a los sujetos pasivos mencionados en el tercer guión, y sin perjuicio de las disposiciones previstas en la letra d), los Estados miembros no podrán, sin embargo, dispensarles de las obligaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 22.».

5) En el apartado 9, se añade la letra siguiente:

«d) A reserva de la consulta del Comité a que se refiere el artículo 29 y con arreglo a las condiciones que establezcan, los Estados miembros podrán disponer que no sea obligatorio que las facturas relativas a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios efectuadas en su territorio no cumplan algunas de las condiciones mencionadas en la letra b) del apartado 3, en los siguientes casos:

- cuando el importe de la factura sea pequeño,
- cuando las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividades de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de dichas facturas dificulten el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones previstas en la letra b) del apartado 3.

Dichas facturas deberán contener, en todo caso, los elementos siguientes:

- la fecha de expedición,
- la identidad del sujeto pasivo,
- la identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados,
- el impuesto adeudado o los datos que permitan calcularlo.

Sin embargo, no podrá aplicarse la simplificación prevista en la presente letra a las operaciones contempladas en la letra c) del apartado 4.».

6) En el apartado 9, se añade la siguiente letra:

- «e) En los casos en que los Estados miembros se acojan a la facultad prevista en el tercer guión de la letra a) para no atribuir el número contemplado en la letra c) del apartado 1 a los sujetos pasivos que no efectúen ninguna de las operaciones a que se refiere la letra c) del apartado 4, deberá sustituirse en la factura este número de identificación del proveedor y del cliente —cuando no se haya atribuido— por otro número, denominado número de identificación fiscal, tal y como lo definan los Estados miembros afectados.

Los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán exigir además, cuando se haya atribuido al sujeto pasivo el número a que se refiere la letra c) del apartado 1, que consten en la factura:

- para las prestaciones de servicios a que se refieren las partes C, D, E y F del artículo 28 *ter* y para las entregas de bienes a que se refieren la parte A y el punto 3 de la parte E del artículo 28 *quater*, el número a que se refiere la letra c) del apartado 1 y el número de identificación fiscal del proveedor;
- para las restantes entregas de bienes y prestaciones de servicios, únicamente el número de identificación fiscal del proveedor o únicamente el número a que se refiere la letra c) del apartado 1.»

Artículo 3

Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 22 bis

Derecho de acceso a las facturas conservadas por medios electrónicos en otro Estado miembro

Cuando un sujeto pasivo conserve las facturas que expida o reciba por medios electrónicos que garanticen un acceso en línea a los datos y cuando el lugar de conservación esté situado en un Estado miembro distinto de aquel en que está establecido, las autoridades competentes del Estado miembro en el que está establecido tendrán derecho, a efectos de la presente Directiva, de acceso por medios electrónicos a dichas facturas y de carga remota y utilización de las mismas con los límites fijados por la normativa del Estado miembro de establecimiento del sujeto pasivo y en la medida en que ello le resulte necesario con fines de control.»

Artículo 4

- 1) En los incisos primero y tercero del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 10, se suprimen las palabras «o del documento que la sustituya».

- 2) En el apartado 5 del artículo 24 se suprimen las palabras «o documentos equivalentes», y en el punto 9 de la parte B del artículo 26 *bis*, se suprimen las palabras «ni en cualquier otro documento que haga las veces de las mismas».
- 3) En el punto 4 de la parte C del artículo 26 *bis*, se suprimen las palabras «o un documento equivalente».
- 4) En el apartado 3 y en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 28 quinto, se suprimen las palabras «o del documento sustitutivo» y «o documento», respectivamente.
- 5) En el artículo 28 octavo (que sustituye al artículo 21 de la misma Directiva), el artículo 21 queda modificado como sigue:
- en la letra d) del apartado 1, se suprimen las palabras «o cualquier otro documento que produzca los mismos efectos».
- 6) En la letra e) del apartado 1 del artículo 28 decimosexto, se suprimen las palabras «, o en cualquier otro documento equivalente,».

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva con efectos a partir del 1 de enero de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros adoptarán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

C. PICQUÉ

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2001

por la que se modifican las Decisiones del Consejo de 25 de junio de 2001, 22 de diciembre de 2000, 25 de junio de 1997 y 22 de marzo de 1999, por lo que respecta a las dietas de los militares nacionales y los expertos nacionales destinados en régimen de comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo

(2002/34/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 207,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los regímenes administrativos aplicables a los militares y expertos nacionales en comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo, por lo que se refiere a la concesión de una dieta de residencia disponen una reducción de un 75 % si el lugar de contratación se encuentra a menos de 50 km. del lugar de destino.
- (2) El servicio efectuado por un militar o experto nacional destinado durante un período de tres años, que expire seis meses antes de su entrada en funciones para una misión diplomática de un Estado miembro distinto de aquel en que está destinado o de una organización internacional debería considerarse neutro por lo que se refiere al lugar de contratación.

DECIDE:

Artículo 1

1. El apartado 3 del artículo 12 de la Decisión 2001/496/PESC del Consejo, de 25 de junio de 2001, relativa al régimen aplicable a los militares nacionales, destacados en régimen de

comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo con objeto de constituir un Estado Mayor de la Unión Europea ⁽¹⁾, queda sustituido por el texto siguiente:

«3. Los militares en comisión de servicios que, durante el período de tres años que expira seis meses antes de su entrada en funciones como experto nacional, residían de forma habitual o ejercían su actividad profesional principal a menos de 50 km. del lugar de destino, recibirán una dieta de residencia reducida en un 75 %.

Para la aplicación de esta disposición, no se tomarán en consideración las situaciones resultantes de un servicio efectuado, por militares en comisión de servicios, para un Estado miembro distinto de aquel en que se hallan destinados o por una organización internacional.»

2. El apartado 3 del artículo 12:

- de la Decisión 2001/41/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo en el marco de un régimen de intercambio de funcionarios de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y funcionarios de las administraciones nacionales o de organizaciones internacionales ⁽²⁾,
- de la Decisión del Consejo, de 25 de junio de 1997, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo (Dirección General «Justicia y Asuntos de Interior») en el marco de la aplicación del programa de intensificación de la lucha contra la delincuencia organizada, y
- de la Decisión del Consejo, de 22 de marzo de 1999, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo (Dirección General «Justicia y Asuntos de Interior») en el marco de la evaluación colectiva de la adopción, la aplicación y el cumplimiento efectivo, por los países candidatos a la adhesión, del acervo de la Unión Europea en el ámbito de la Justicia y de los Asuntos de Interior,

⁽¹⁾ DO L 181 de 4.7.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 11 de 16.1.2001, p. 35.

queda sustituido por el texto siguiente:

«3. Los expertos nacionales en comisión de servicios que, durante el período de tres años que expira seis meses antes de su entrada en funciones como experto nacional residían de forma habitual o ejercían su actividad profesional principal a menos de 50 km. del lugar de destino, recibirán una dieta de residencia reducida en un 75 %.

Para la aplicación de esta disposición, no se tomarán en consideración las situaciones resultantes de un servicio efectuado, por expertos nacionales en comisión de servicios, para un Estado miembro distinto de aquel en que se hallan destinados o por una organización internacional.»

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 25 de junio de 2001.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

C. PICQUÉ

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2002

por la que se modifica la Decisión 2001/783/CE en lo que respecta a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina en Italia

[notificada con el número C(2002) 26]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/35/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la evolución de la situación en 2001 en lo que respecta a la fiebre catarral ovina en cuatro Estados miembros, y de conformidad con la Directiva 2000/75/CE, se adoptó la Decisión 2001/783/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativa a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas ⁽²⁾.
- (2) La encuesta epidemiológica llevada a cabo por las autoridades italianas muestra claramente que, en determinadas regiones, el virus no se ha propagado, por lo que dichas regiones pueden considerarse no afectadas por la enfermedad.
- (3) Por consiguiente, esas regiones no afectadas pueden suprimirse de la lista de regiones incluidas en la zona de protección y vigilancia establecida en el anexo I de la Decisión 2001/783/CE.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las provincias italianas de Bari, Foggia, Avellino, Benevento y Caserta quedan suprimidas del anexo I A de la Decisión 2001/783/CE.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a la presente Decisión.

Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽²⁾ DO L 293 de 10.11.2001, p. 42.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2002

que modifica la Decisión 93/693/CE en lo que respecta a la lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina originario de terceros países

[notificada con el número C(2002) 27]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/36/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/14/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/453/CE ⁽³⁾, Rumania figura en la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales bovinos.
- (2) Los servicios veterinarios competentes de Rumania han presentado una solicitud para incluir un nuevo centro de recogida de esperma en la lista de los autorizados oficialmente para la exportación a la Comunidad de esperma de animales domésticos de la especie bovina originario de Rumania, establecida por la Decisión 93/693/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/726/CE ⁽⁵⁾.
- (3) Las autoridades de Rumania han ofrecido a la Comisión garantías respecto del cumplimiento de los requisitos que se especifican en el apartado 3 y en las letras b), d) y e) del artículo 9 de la Directiva 88/407/CEE, y el centro ha sido autorizado oficialmente por las autoridades competentes para exportar a la Comunidad.
- (4) Es necesario modificar la Decisión 93/693/CE en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 93/693/CE se añadirá la línea siguiente tras la línea correspondiente a Polonia:

RO	RUMANIA/ RUMÆNIEN/ RUMÂNNIEN/ POYMANIAS/ ROMANIA/ ROUMANIE/ ROMANIA/ ROEMENIË/ ROMÉNIA/ ROMANIAN/ RUMÂNNIEN	CRB O1	S.C. SEMTEST-BVN Târgu Mures 4328 Sângeorgiu de Mures Str Tofalau, nr 667	
----	---	--------	--	--

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.⁽²⁾ DO L 8 de 11.1.1990, p. 71.⁽³⁾ DO L 187 de 22.7.1994, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 320 de 22.12.1993, p. 35.⁽⁵⁾ DO L 273 de 16.10.2001, p. 21.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 15 de enero de 2002
que modifica por sexta vez la Decisión 2001/740/CE por la que se establecen medidas de protección
contra la fiebre aftosa en el Reino Unido

[notificada con el número C(2002) 78]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/37/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/740/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/938/CE ⁽⁵⁾, establece medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.
- (2) El último brote de fiebre aftosa en Gran Bretaña se registró el 30 de septiembre de 2001. Algunos condados de Gran Bretaña, que figuran en la lista del anexo III, no han padecido ningún brote de fiebre aftosa en el transcurso de esta epizootia, mientras que otros han permanecido libres de la enfermedad durante más de tres meses.
- (3) La situación de la sanidad animal, que ha mejorado, permite actualmente ampliar la zona desde la que

pueden expedirse animales vivos de las especies bovina y porcina y carne de animales de las especies sensibles.

- (4) La situación debería volver a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para los días 15 y 16 de enero de 2002 y, en su caso, se adoptarán las medidas que se considere necesario.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo III de la Decisión 2001/740/CE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 277 de 20.10.2001, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 99.

ANEXO

«ANEXO III

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
Scottish Islands	82	Shetland Islands		+	+	+	+	+	+	+
		Shetland Islands	131							
	83	Orkney Islands		+	+	+	+	+	+	+
Orkney Islands		123								
84	Western Islands			+	+	+	+	+	+	+
		NA H-Eileanan An Iar	124							
Scotland	85	Wick consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Part of Highland	121							
	86	Elgin consisting of			+	+	+	+	+	+
			Moray	122						
			Part of Highland	121						
	87	Inverness consisting of			+	+	+	+	+	+
			Part of Highland	121						
	88	Aberdeenshire consisting of			+	+	+	+	+	+
			Aberdeen City	128						
			Aberdeenshire	126						
	89	Forfar consisting of			+	+	+	+	+	+
			Angus	79						
			Dundee City	81						
	90	Perth consisting of			+	+	+	+	+	+
			Clackmannanshire	80						
Perth & Kinross			90							
91	Cupar			+	+	+	+	+	+	
		Fife	127							
92	Edinburgh consisting of			+	+	+	+	+	+	
		Falkirk	85							
		Midlothian	88							
		West Lothian	96							
		City of Edinburgh	129							
East Lothian	130									
93	Galashiels			+	+	+	+	-	+	
		Scottish Borders	92							
94	Stirling			+	+	+	+	+	+	
		Stirling	94							
95	Oban			+	+	+	+	+	+	
		Argyll and Bute	125							

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
	96	Hamilton consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		East Dunbartonshire	83							
		East Renfrewshire	84							
		City of Glasgow	86							
		Inverclyde	87							
		North Lanarkshire	89							
		Renfrewshire	91							
		South Lanarkshire	93							
		West Dunbartonshire	95							
	97	Ayr consisting of		+	+	+	+	+		+
		East Ayrshire	82							
		North Ayrshire	132							
		South Ayrshire	133							
	98	Stranraer consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Part of Dumfries & Galloway	134							
	99	Dumfries consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Part of Dumfries & Galloway	134							
England	01	Bedfordshire consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Bedford	137							
		Luton District	56							
	02	Berkshire consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Bracknell Forest	41							
		Reading	63							
		West Berkshire	75							
		Windsor & Maidenhead	76							
		Wokingham	77							
		Slough	66							
	03	Buckinghamshire		+	+	+	+	+	+	+
		Buckinghamshire County	138							
		Milton Keynes	59							
	04	Cleveland consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Hartlepool	55							
		Middlesborough	58							
		Redcar and Cleveland	64							
		Stocton on Tees	69							
	05	Cambridgeshire consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Cambridgeshire County	139							
		City of Peterborough	48							

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
06	Cheshire consisting of	Halton	54	+	+	+	+	+	+	+
		Cheshire County	140	+	+	+	+	+	+	+
		Warrington	74	+	+	+	+	+	+	+
07	Cornwall County	Cornwall County	171	+	+	+	+	+	+	+
		Cumbria		+	+	+	+	-	+	+
08	Cumbria	Cumbria Country	141							
		Derbyshire consisting of								
09	Derbyshire consisting of	City of Derby	44	+	+	+	+	+	+	+
		Derbyshire County	142	+	+	+	+	+	+	+
		Devon consisting of								
10	Devon consisting of	Torbay	73	+	+	+	+	+	+	+
		City of Plymouth	136	+	+	+	+	+	+	+
		Devon County	170	+	+	+	+	+	+	+
11	Dorset consisting of	Dorset County	143	+	+	+	+	+	+	+
		Bournemouth	40							
		Poole	62							
12	Durham consisting of	Darlington	52	+	+	+	+	-	+	+
		Durham County	144							
13	Essex consisting of	Southend-on-Sea	67	+	+	+	+	+	+	+
		Essex County	146	+	+	+	+	+	+	+
		Thurrock	72	+	+	+	+	+	+	+
14	Gloucestershire consisting of	South Gloucestershire	68	+	+	+	+	+	+	+
		Gloucestershire County	147							
15	Hampshire consisting of	Hampshire County	148	+	+	+	+	+	+	+
		City of Portsmouth	135							
		City of Southampton	49							
16	Isle of Wight	Isle of Wight	114	+	+	+	+	+	+	+
		Hereford & Worcester consisting of								
17	Hereford & Worcester consisting of	Worcestershire County	167	+	+	+	+	+	+	+
		County of Herefordshire	51	+	+	+	+	+	+	+
18	Hertfordshire	Hertfordshire	149	+	+	+	+	+	+	+
		Kent consisting of								
20	Kent consisting of	Medway	57	+	+	+	+	+	+	+
		Kent County	150							

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP	
21	Lancashire consisting of	Blackburn with Darwen	38	+	+	+	+	+	+	+	
		Blackpool	39	+	+	+	+	+	+	+	
		Lancashire County	151	+	+	+	+	+	+	+	
22	Leicestershire consisting of	City of Leicester	46	+	+	+	+	+	+	+	
		Rutland	65	+	+	+	+	+	+	+	
		Leicestershire County	152	+	+	+	+	+	+	+	
24	Lincolnshire			+	+	+	+	+	+	+	
		Lincolnshire County	153								
25	Merseyside consisting of			+	+	+	+	+	+	+	
		Knowsley District	12								
		Liverpool District	14								
		Sefton District	23								
		St. Helens District	28								
26	East London			+	+	+	+	+	+	+	
		Greater London Authority	168								
27	South East London			+	+	+	+	+	+	+	
		Greater London Authority	168								
28	Norfolk			+	+	+	+	+	+	+	
		Norfolk County	154								
29	Northamptonshire			+	+	+	+	+	+	+	
		Northamptonshire County	155								
30	Tyne and Wear consisting of			+	+	+	+	-	+	+	
		Gateshead District	10								
		South Tyneside District	26								
		Sunderland District	29								
32	Nottinghamshire consisting of			+	+	+	+	+	+	+	
		City of Nottingham	47								
		Nottinghamshire County	157								
33	Oxfordshire			+	+	+	+	+	+	+	
		Oxfordshire County	158								
34	Avon consisting of			+	+	+	+	+	+	+	
		Bath & North East Somerset	37								
		City of Bristol	43								
		South Gloucestershire	68								
		North Somerset	120								
35	Shropshire consisting of			+	+	+	+	+	+	+	
		Telford and Wrekin	71								
		Shropshire County	159								

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
	36	Somerset		+	+	+	+	+	+	+
		Somerset County	160							
	37	Staffordshire consisting of								
		City of Stoke-on-Trent	50	+	+	+	+	+	+	+
		Staffordshire County	161	+	+	+	+	+	+	+
	38	Suffolk		+	+	+	+	+	+	+
		Suffolk County	162							
	39	Isles of Scilly		+	+	+	+	+	+	+
		Isles of Scilly	172							
	40	Surrey		+	+	+	+	+	+	+
		Surrey County	163							
	41	East Sussex consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Brighton & Hove	42							
		East Sussex County	145							
	42	West Sussex		+	+	+	+	+	+	+
		West Sussex County	165							
	43	Warwickshire		+	+	+	+	+	+	+
		Warwickshire County	164							
	44	Greater Manchester consisting of								
		Tameside District	30	+	+	+	+	+	+	+
		Oldham District	18	+	+	+	+	+	+	+
		Rochdale District	19	+	+	+	+	+	+	+
		Bury District	5	+	+	+	+	+	+	+
		Bolton District	3	+	+	+	+	+	+	+
		Salford District	21	+	+	+	+	+	+	+
		Trafford District	31	+	+	+	+	+	+	+
		Manchester District	15	+	+	+	+	+	+	+
		Stockport District	27	+	+	+	+	+	+	+
		Wigan District	34	+	+	+	+	+	+	+
	45	Wiltshire consisting of								
		Swindon	70	+	+	+	+	+	+	+
		Wiltshire County	166	+	+	+	+	+	+	+

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
	46	West Midlands consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Birmingham District	2							
		Dudley District	9							
		Sandwell District	22							
		Solihull District	25							
		Walshall District	33							
		Wolverhampton District	36							
Coventry District	7									
	47	South Yorkshire consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Barnsley District	1							
		Doncaster District	8							
		Rotherham District	20							
Sheffield District	24									
	48	North Yorkshire		+	+	+	+	+	+	+
		North Yorkshire County	176							
	49	West Yorkshire consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Wakefield District	32							
		Kirklees District	11							
		Calderdale District	6							
		Bradford District	4							
Leeds District	13									
	50	Beverley-North Yorkshire consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		York	78							
Selby District	177									
	51	Humberside consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		East Riding of Yorkshire	53							
		City of Kingston upon Hull	45							
		North East Lincolnshire	60							
North Lincolnshire	61									
Wales	52	Powys consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		North Powys	174							
		South Powys	173							
	53	Gwynedd consisting of								
		Conwy	103	+	+	+	+	+	+	+
		Gwynedd	116	+	+	+	+	+	+	+
Isle of Anglesey	115	+	+	+	+	+	+	+		
	55	Dyfed consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Sir Gaerfyrddin-Carmarthenshire	110							
		Sir Ceredigion-Ceredigion	118							
Sir Benfro-Pembrokeshire	119									
	56	Clwyd consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Sir Ddinbych-Denbigshire	108							
		Sir Y Fflint-Flintshire	111							
Wrecsam-Wrexham	113									

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP	
57	South Glamorgan consisting of			+	+	+	+	+	+	+	
		Bro Morgannwg-The Vale of Glamorgan	99								
		Caerdydd-Cardiff	117								
58	Mid Glamorgan consisting of	Caerffili-Caerphilly	100	+	+	+	+	+	+	+	
		Merthyr Tudful-Merthyr Tydfil	104	+	+	+	+	+	+	+	
		Pen-y-Bont Ar Ogwr-Bridgend	105	+	+	+	+	+	+	+	
		Rhondda/Cyin/Taf-Rhondda/Cyon/Taff	107	+	+	+	+	+	+	+	
59	West Glamorgan consisting of	Abertawe-Swansea	97	+	+	+	+	+	+	+	
		Castell-Nedd Port Talbot-Neath Port Talbot	102	+	+	+	+	+	+	+	
60	Gwent consisting of	Blaenau Gwent-Blaenau Gwent	98	+	+	+	+	+	+	+	
		Casnewydd-Newport	101	+	+	+	+	+	+	+	
		Sir Fynwy-Monmouthshire	109	+	+	+	+	+	+	+	
		Tor-Faen-Torfaen	112	+	+	+	+	+	+	+	

ADNS = Código del sistema de notificación de las enfermedades de animales (Decisión 2000/807/CE)

GIS = Código de la Unidad Administrativa

B = carne de vacuno

S/G = carne de ovino y caprino

P = carne de porcino

FG = caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa

WG = caza silvestre de especies sensibles a la fiebre aftosa

LB = animales vivos de la especie bovina

LP = cerdos vivos»

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 174/01/COL

de 8 de junio de 2001

relativa a un programa coordinado de control para 2001 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el EEE y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo 1,

Visto el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5 y su Protocolo 1,

Visto el Acto añadido en el punto 38 del capítulo XII del anexo II al Acuerdo sobre el EEE [Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾], en su última modificación, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Acto añadido en el punto 54 del capítulo XII del anexo II al Acuerdo sobre el EEE [Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽²⁾], en su última modificación, y, en particular la letra b) del apartado 2 de su artículo 4,

Previa consulta al Comité de productos alimenticios de la AELC que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha de presentar, antes del 31 de diciembre de cada año, al Comité de productos alimenticios de la AELC, que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC, una Recomendación en la que se establezca un programa coordinado de control, destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas fijados en los anexos II de las Directivas mencionadas.
- (2) La experiencia adquirida en la elaboración, la aplicación y la información de los tres programas coordinados de control anuales anteriores muestra que los programas plurianuales son más efectivos y prácticos. Resulta apropiado indicar en la presente Recomendación las directrices para futuros programas. El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 645/2000 de la Comisión ⁽³⁾ establece que las Recomendaciones de la Comisión cubrirán períodos de entre uno y cinco años.
- (3) El Órgano de Vigilancia de la AELC debe esforzarse por implantar progresivamente un sistema que permita calcular la exposición real a los plaguicidas a través de la alimentación, tal como se establece en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE. Para facilitar un análisis de la viabilidad de dichas evaluaciones, debe disponerse de datos sobre el control de los residuos de plaguicidas en un número determinado de productos alimenticios que constituyen los componentes

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽²⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽³⁾ DO L 78 de 29.3.2000, p. 7.

principales de la alimentación europea (véase el anexo II). En vista de los recursos disponibles a escala nacional para el control de los residuos de plaguicidas, los Estados de la AELC sólo pueden analizar muestras de diez productos cada año, dentro de un programa coordinado de control. La utilización de plaguicidas registra cambios dentro de un programa rotativo de cinco años. Cada plaguicida debe controlarse, por lo general, en entre veinte y treinta productos alimenticios a lo largo de varios ciclos trienales.

- (4) Los residuos que se recomienda controlar en 2001 permitirán evaluar la viabilidad de la utilización de los datos sobre los siguientes plaguicidas: acefato, grupo del benomilo, clorpirifós, iprodiona y metamidofós, ya que dichos componentes (clasificados como grupo A en el anexo I) ya han sido controlados entre 1996 y 2000 para calcular la exposición real a través de la alimentación. Los dispositivos de control continuado facilitan el reconocimiento de cambios en la presencia de plaguicidas.
- (5) Los residuos que se recomienda controlar entre 2001 y 2004 permitirán evaluar la viabilidad de la utilización de los datos sobre los siguientes plaguicidas: diazinón, metalaxilo, metidatió, tiabendazol y triazofós para calcular la exposición real a través de la alimentación ya que dichos componentes (clasificados como grupo B en el anexo I) ya han sido controlados entre 1997 y 2000.
- (6) Los residuos que se recomienda controlar entre 2001 y 2004 permitirán evaluar la viabilidad de la utilización de los datos sobre los siguientes plaguicidas: clorpirifós-metilo, deltametrina, endosulfán, imazalilo, lambda-cihalotrina, el grupo del maneb, mecarbam, permetrina, pirimifós-metilo y vinclozolina para calcular la exposición real a través de la alimentación, ya que dichos componentes (clasificados como grupo C en el anexo I) ya han sido controlados entre 1998, 1999 y 2000.
- (7) Los residuos que se recomienda controlar entre 2000 y 2004 permitirán evaluar la viabilidad de la utilización de los datos sobre los siguientes plaguicidas: azinfós-metilo, captán, clorotalonilo, diclofluanida, dicofol, dimetoato, disulfotón, folpet, malatió, ometoato, oxidemetón-metilo, forato, procimidona, propizamida, tiometón y azoxistrobina para calcular la exposición real a través de la alimentación, ya que estos componentes, con excepción de la azoxistrobina, (clasificados como grupo D en el anexo I) ya han sido controlados en 1998, 1999 y 2000.
- (8) El control de disulfotón, forato, tiometón y oxidemetón-metilo no es viable mediante los métodos analíticos habituales de control multiresiduos. Resulta adecuado hacer acopio de datos relativos a la presencia de estos residuos cuando se espere su existencia, en aquellos Estados de la AELC en los que sea más probable la detección de los residuos de plaguicidas.
- (9) Es necesario adoptar un procedimiento estadístico sistemático con respecto al número de muestras que han de tomarse en cada ejercicio coordinado de control. Dicho procedimiento ha sido fijado por la Comisión del *Codex Alimentarius* ⁽¹⁾. Según una distribución binómica de probabilidades, el examen de 459 muestras proporciona un 99 % de seguridad de detectar una muestra con residuos de plaguicidas por encima del límite de detección cuando el 1 % de los productos de origen vegetal contiene residuos por encima del límite de detección. En consecuencia, deberá tomarse un mínimo de 459 muestras en todo el Espacio Económico Europeo, y para los Estados de la AELC se recomienda, según la población y el número de consumidores, tomar un mínimo de doce muestras por producto y año.
- (10) El proyecto de orientaciones sobre los métodos de control de calidad de los análisis de residuos de plaguicidas, publicado en el anexo II de la Recomendación de control para 1999, fue debatido por los expertos de los Estados miembros de la Unión Europea en Oeiras, Portugal, los días 15 y 16 de septiembre de 1997, así como debatido y tomado en consideración en el subgrupo de residuos de plaguicidas del grupo de trabajo sobre productos fitosanitarios los días 20 y 21 de noviembre de 1997. Se ha acordado que este proyecto de orientaciones debe ser aplicado en la medida de lo posible por los laboratorios de análisis de los Estados miembros de la Unión Europea y debe revisarse a la luz de la experiencia. Las orientaciones fueron debatidas y revisadas por expertos de los Estados miembros de la Unión Europea en Atenas, Grecia, del 15 al 17 de noviembre de 1999. Las directrices revisadas se presentarán al Comité fitosanitario permanente y serán publicadas por la Comisión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ *Codex Alimentarius*, Residuos de plaguicidas en los alimentos, Roma 1994, ISBN 92-5-203271-1; Vol. 2, p. 372.

⁽²⁾ Publicadas en el DO L 128 de 21.5.1999, p. 30. Se dispondrá de una versión revisada en el documento nº SANCO/3103/2000 (http://europa.eu.int/comm/food/fs/ph_ps/pest/index_en.htm).

- (11) En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE, los Estados de la AELC han de especificar los criterios aplicados para elaborar sus programas nacionales de control al transmitir al Órgano de Vigilancia de la AELC información sobre sus programas para el año siguiente. Dicha información debe incluir los criterios aplicados para determinar el número de muestras que deben tomarse y los análisis que deben realizarse, así como los niveles de referencia aplicados y los criterios empleados para fijarlos. Se deberán indicar los pormenores de acreditación de los laboratorios que lleven a cabo los análisis [disposiciones sobre acreditación contempladas en el acto a que se hace referencia en el punto 54n del capítulo XII del anexo II al Acuerdo sobre el EEE; Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios ⁽¹⁾].
- (12) La información sobre los resultados de los programas de control se presta especialmente al tratamiento, almacenamiento y transmisión mediante métodos electrónicos o informáticos. Se han desarrollado formatos para que los Estados miembros de la Unión Europea puedan suministrar a la Comisión los datos en forma de disquete. Los Estados de la AELC podrían usar el mismo formato con el fin de poder enviar sus informes al Órgano de Vigilancia de la AELC en el formato normalizado. La elaboración de directrices es la forma más eficaz de seguir desarrollando dicho formato normalizado.

RECOMIENDA A LOS ESTADOS DE LA AELC QUE:

1. Tomen muestras y efectúen análisis de las combinaciones de productos y residuos de plaguicidas indicadas en el anexo I, tomando un mínimo de doce muestras de cada producto y reflejando, según proceda, la cuota de mercado nacional, del EEE y de terceros países de los Estados de la AELC; como mínimo para un plaguicida que pueda suponer un riesgo grave, se someta uno de los productos a un análisis individual de los componentes de la muestra compuesta: se tomarán dos muestras de un número adecuado de componentes, que, cuando sea posible, serán productos obtenidos por un único productor; si en la primera muestra global se encuentra un nivel detectable de plaguicidas, los componentes de la segunda muestra se analizarán individualmente; en 2001 ello incluirá la combinación forato/patatas y/o metidatión/manzanas.
2. Tomen muestras de productos para el análisis de disulfotón, forato, tiometón y oxidementón-metilo en aquellos países en los que se autoriza el uso de tales plaguicidas en tales productos, sobre la base del número de muestras de cada producto mencionado en el punto 1.
3. A más tardar el 31 de agosto de 2002, comuniquen los resultados de la parte del ejercicio específico asignado para 2001 en el anexo I, indicando los métodos analíticos utilizados y los niveles de referencia alcanzados, de acuerdo con los métodos de control de calidad fijados en los métodos de control de calidad de los análisis de residuos de plaguicidas, en el formato —incluido el formato electrónico— fijado en los anexos II y III a la Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC para el ejercicio 1999 ⁽²⁾.
4. Transmitan al Órgano de Vigilancia de la AELC y a los Estados EEE/AELC, a más tardar el 31 de agosto de 2001, toda la información requerida en el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE con respecto al ejercicio de control de 2000 con objeto de garantizar, al menos mediante comprobación por muestreo, la conformidad con los límites, máximos de residuos de plaguicidas, que incluya:
 - 1) los resultados de sus programas nacionales referentes a los plaguicidas recogidos en los anexos II de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE, en relación con los límites armonizados, y cuando éstos no se hayan fijado a escala comunitaria, en relación con los límites nacionales vigentes;
 - 2) información sobre los procedimientos de control de calidad en sus laboratorios y, en particular, información sobre los aspectos de las orientaciones sobre los métodos de control de calidad de los análisis de residuos de plaguicidas que no hayan podido aplicar o cuya aplicación haya sido difícil;

⁽¹⁾ DO L 290 de 24.11.1993, p. 14.

⁽²⁾ DO L 74 de 23.3.2000, anexo II (Procedimientos de control de calidad) p. 25 y anexo III (Documento de trabajo/formato del informe) p. 38.

- 3) información sobre la autorización de los laboratorios que llevan a cabo los análisis de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 93/99/CEE (incluido el tipo de autorización, el organismo de autorización y una copia del certificado de autorización);
- 4) información sobre los tests repetidos y los tests circulares en que haya participado el laboratorio.
5. Remitan al Órgano de Vigilancia de la AELC, a más tardar el 30 de septiembre de 2001, sus proyectos para el año 2002 de programa nacional de control de los límites máximos de residuos de plaguicidas fijados por las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE.
6. Los destinatarios de la presente Recomendación serán Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2001.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Hannes HAFSTEIN

Miembro del Colegio

ANEXO I

Combinaciones de plaguicidas/productos que se han de controlar en la acción específica contemplada en el punto 1 de la Recomendación

Residuos de plaguicidas que deben analizarse	Años (**)			
	2001	2002	2003	2004
Grupo A				
Acefato	(a)	(b)	(c)	(d)
Grupo del benomilo	(a)	(b)	(c)	(d)
Clorpirifós	(a)	(b)	(c)	(d)
Iprodiona	(a)	(b)	(c)	(d)
Metamidofós	(a)	(b)	(c)	(d)
Grupo B				
Diazinón	(a)	(b)	(c)	(d)
Metalaxilo	(a)	(b)	(c)	(d)
Metidatión	(a)	(b)	(c)	(d)
Tiabendazol	(a)	(b)	(c)	(d)
Triazofós	(a)	(b)	(c)	(d)
Grupo C				
Clorpirifós-metilo	(a)	(b)	(c)	(d)
Deltametrina	(a)	(b)	(c)	(d)
Endosulfán	(a)	(b)	(c)	(d)
Imazalilo	(a)	(b)	(c)	(d)
Lambda-cihalotrina	(a)	(b)	(c)	(d)
Grupo del maneb	(a)	(b)	(c)	(d)
Mecarbam	(a)	(b)	(c)	(d)
Permetrina	(a)	(b)	(c)	(d)
Pirimifós-metilo	(a)	(b)	(c)	(d)
Vinclozolina	(a)	(b)	(c)	(d)
Grupo D				
Azinfós-metilo	(a)	(b)	(c)	(d)
Captán	(a)	(b)	(c)	(d)
Clorotalonilo	(a)	(b)	(c)	(d)
Diclofluanida	(a)	(b)	(c)	(d)
Dicofol	(a)	(b)	(c)	(d)

Residuos de plaguicidas que deben analizarse	Años (**)			
	2001	2002	2003	2004
Dimetoato	(a)	(b)	(c)	(d)
Disulfotón		(b)	(c)	(d)
Folpet	(a)	(b)	(c)	(d)
Malatión	(a)	(b)	(c)	(d)
Ometoato	(a)	(b)	(c)	(d)
Oxidemetón-metilo		(b)	(c)	(d)
Forato		(b)	(c)	(d)
Procimidona	(a)	(b)	(c)	(d)
Propizamida	(a)	(b)	(c)	(d)
Tiometón		(b)	(c)	(d)
Azoxistrobina	(a)	(b)	(c)	(d)
Grupo E				
Aldicarb		(b)	(c)	(d)
Bromopropilato		(b)	(c)	(d)
Cypermctrina		(b)	(c)	(d)
Metiocarb		(b)	(c)	(d)
Metomilo		(b)	(c)	(d)
Monocrotofós		(b)	(c)	(d)
Paratión		(b)	(c)	(d)
Tolilfluánida		(b)	(c)	(d)

(a) Manzanas, tomates, lechuga, fresas, uva.

(b) Peras, plátanos, alubias (frescas o congeladas), patatas, zanahorias, naranjas, mandarinas, melocotones/nectarinas, espinacas.

(c) Coliflores, pimientos, trigo, melón, arroz, pepinos, repollos, guisantes (frescos o congelados, sin vaina).

(d) Manzanas, avena, tomates, lechugas, uvas, fresas, puerros, cebollas, zumo de naranja, zumo de manzana, centeno, berenjenas.

(**) Datos indicativos para 2002, 2003 y 2004, sujetos a los programas que se recomienden para esos años.

ANEXO II

Programa coordinado de control para los años 1996 a 2004 con el período de tiempo para la estimación de la ingesta, plaguicidas incluidos

Año	Grupos de productos controlados	Grupos de plaguicidas (anexo I A) controlados	Período de estimación de ingesta	Grupos de plaguicidas
1996	z	A		
1997	y	A,B		
1998	x	A,B,C		
1999	w	A,B,C		
2000	v	A,B,C		
2001	z	A,B,C,D	1996-2000	A
2002	y + x	A,B,C,D,E	1997-2001	A,B
2003	w + v	A,B,C,D,E	1999-2002	A,B,C
2004	z + u	A,B,C,D,E	2001-2003	A,B,C,D
2005			2002-2004	A,B,C,D,E

z Manzana, fresa, uva, tomate, lechuga.

y Mandarina, pera, plátano, alubias, patata.

x Naranja, pera, zanahoria, espinaca.

w Coliflor, pimiento, trigo, melón.

v Arroz, pepino, col, guisante.

u Cebolla, puerro, zumo de naranja, zumo de manzana, centeno.

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**Nº 253/01/COL****de 8 de agosto de 2001****relativa al mapa de regiones con régimen de ayuda y a los niveles de ayuda en Islandia (ayuda nº 00-002)**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y en particular sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽²⁾ y, en particular, el artículo 24 y el artículo 1 del Protocolo 3,

Vistas las Directrices del Órgano de Vigilancia ⁽³⁾ relativas a la aplicación y la interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE,

Tras instar a los interesados a formular sus observaciones conforme a lo establecido en las citadas disposiciones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

I. HECHOS**1. Procedimiento**

El 12 de julio de 2000, el Órgano de Vigilancia de la AELC decidió incoar el procedimiento formal de investigación previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción con respecto a ayudas estatales en forma de ayudas regionales a Islandia (Mapa de regiones con régimen de ayuda) ⁽⁵⁾. Esta decisión fue adoptada después de que las autoridades islandesas recordaran en varias ocasiones al Órgano de Vigilancia que este Órgano está obligado a incoar el procedimiento en caso de que no se remitiera una notificación sobre el mapa de regiones con régimen de ayuda. La Decisión fue publicada el 21 de diciembre de 2000 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾. Las partes interesadas podían remitir sus observaciones sobre las medidas en cuestión en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación. El Órgano de Vigilancia no recibió ninguna observación.

Mediante carta de la Misión Islandesa ante la Unión Europea, de fecha 2 de agosto de 2000, recibida y registrada por el Órgano de Vigilancia el 4 de agosto de 2000 (Doc. nº: 00-5486-A), las autoridades islandesas notificaron sus propuestas de regiones susceptibles de recibir ayuda regional en Islandia, así como los límites máximos que podrían aplicarse. En esta carta se hacía referencia al apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

Mediante carta de fecha 27 de marzo de 2001 (Doc. nº: 01-2146-D), el Órgano de Vigilancia solicitó información estadística adicional sobre los municipios de Islandia, que incluyera, entre otros, un mapa detallado en el que figuraran los límites de los términos municipales, la población total y la densidad de población de cada municipio.

Las autoridades islandesas respondieron a esta petición de información adicional mediante carta de fecha 23 de mayo de 2001, recibida y registrada por el Órgano de Vigilancia el 23 de mayo de 2001 (Doc. nº: 01-3881-A). Esta carta contenía tres documentos: un cuadro con datos estadísticos de cada municipio, un mapa con los límites de los municipios de Islandia (en el que se señalaban las regiones susceptibles de recibir ayuda regional), y un mapa que indicaba los municipios con una densidad de población inferior a 12,5 habitantes por km².

⁽¹⁾ En adelante denominado Acuerdo EEE.

⁽²⁾ En adelante denominado Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

⁽³⁾ Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales (Directrices sobre ayudas estatales), adoptadas y promulgadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994. Publicadas en el DO L 231 de 3.9.1994 y en su Suplemento EEE nº 32 de la misma fecha. Estas Directrices fueron modificadas en último lugar el 23 de mayo de 2001 y no han sido aún publicadas.

⁽⁴⁾ DO C 368 de 21.12.2000, p. 12.

⁽⁵⁾ Decisión nº 135/00/COL.

⁽⁶⁾ Véase nota a pie de página nº 4.

Mediante carta de 18 de junio de 2001 (Doc. nº: 01-4602-D), el Órgano de Vigilancia acordó con las autoridades islandesas que el país podría dividirse en dos zonas, el área metropolitana en torno a la capital Reykjavik y el área rural, siendo esta última susceptible de recibir ayuda regional. El Órgano de Vigilancia también acordó que la densidad de población fuera un criterio principal para la selección de las regiones susceptibles de recibir ayudas. No obstante, el Órgano de Vigilancia no estaba convencido de que el área metropolitana se delimitara de acuerdo con los distritos electorales, como decidieron las autoridades islandesas en la notificación de 2 de agosto de 2000. Dado el tamaño y la población de los distritos electorales, el Órgano de Vigilancia consideraba justificado utilizar los municipios para delimitar la zona rural del área metropolitana. El Órgano de Vigilancia señaló que la información a nivel municipal (remitida con carta de 23 de mayo de 2001) demostraba que había varios municipios situados a una distancia moderada de Reykjavik incluidos en la propuesta para recibir ayuda regional que tienen una densidad de población elevada (superior a 12,5 habitantes/km²). Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia propuso a las autoridades islandesas que excluyeran algunos municipios de densidad de población elevada y situados cerca de Reykjavik, de la región propuesta para recibir ayudas.

Mediante carta de 12 de julio de 2001 de la Misión Islandesa ante la Unión Europea, recibida y registrada por el Órgano de Vigilancia el 13 de julio de 2001 (Doc. nº: 01-5213-A), las autoridades islandesas remitieron modificaciones a la notificación anterior de 2 de agosto de 2000. Las autoridades islandesas también aportaron información estadística y económica adicional sobre los municipios en torno al área metropolitana que tienen una densidad de población bastante elevada.

2. Antecedentes

El mapa de las regiones con régimen de ayuda aplicable a finales de 1999 fue aprobado el 28 de agosto de 1996 (7). En ese momento el 40,8 % de la población islandesa vivía en la región con régimen de ayuda. La densidad de población media de las regiones con régimen de ayuda era de 1,1 habitantes por km². La intensidad de la ayuda autorizada era del 17 % de Equivalente Neto de Subvención (ENS), con un complemento del 10 % bruto para las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME).

3. Contenidos del mapa propuesto

3.1. Metodología y cobertura

La notificación se basa en tres cartas de las autoridades islandesas de fecha 2 de agosto de 2000, recibida y registrada por el Órgano de Vigilancia el 4 de agosto de 2000 (Doc. nº: 00-5486-A), 23 de mayo de 2001, recibida y registrada el 23 de mayo de 2001 (Doc. nº: 01-3881-A), y 12 de julio de 2001, recibida y registrada el 13 de julio de 2001 (Doc. nº: 01-5213-A).

En su carta de 2 de agosto de 2000, las autoridades islandesas propusieron dividir el país en dos zonas: el área metropolitana y la zona rural. Las autoridades islandesas propusieron que únicamente las empresas situadas en la zona rural fueran susceptibles de recibir ayuda regional con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del EEE. La zona rural iba a consistir en tres distritos electorales rurales: Distrito Electoral del Noroeste, Distrito Electoral del Noreste y Distrito Electoral del Sur. La cobertura de la población total de la región susceptible de recibir ayuda regional sería del 38,2 % de la población islandesa.

Mediante carta de 12 de julio de 2001, las autoridades islandesas remitieron una notificación modificada. Las unidades geográficas de la notificación modificada están en el nivel V de NUTS (8) (municipios). 4 municipios (Reykjanesbær, Sandgerdisbær, Gerdahreppur y Vatnsleysustrandarhreppur) fueron retirados de la región de ayuda propuesta el 2 de agosto de 2000. Con ello se redujo la cobertura total de la población de la región asistida al 33,2 %.

El indicador aplicado para determinar la región con régimen de ayuda es la densidad de población escasa. Las autoridades islandesas señalan que la densidad de población de la región con régimen de ayuda es extremadamente baja, con solo 0,92 habitantes/km². Las autoridades islandesas también indican que las tendencias de población en estas regiones son muy diferentes a las del área metropolitana y que las regiones con régimen de ayuda son más dependientes de la pesca y la agricultura.

La población total de la región asistida propuesta es de 93.812 habitantes.

(7) Decisión nº 103/96/COL.

(8) NUTS = Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas.

El área metropolitana no susceptible de recibir ayuda regional se define como la capital Reykjavík y los municipios adyacentes de Kópavogsbær, Seltjarnarneskaupstadur, Gardabær, Hafnarfjardarkaupstadur, Bessastadahreppur, Mosfellsbær, Reykjanesbær, Sandgerdisbær, Gerdahreppur y Vatnsleysustrandahreppur. El área metropolitana tiene una población de 189.033 habitantes, lo que corresponde al 66,8 % de la población total de Islandia.

3.2. Límites máximos de ayuda

Las autoridades islandesas han propuesto un límite máximo de ayuda general del 17 % de ENS para el conjunto de la ayuda regional. Se propone que las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME), puedan recibir un complemento del 10 % bruto.

Las intensidades de ayuda propuestas son las mismas que las que fueron aprobadas el 28 de agosto de 1996.

II. VALORACIÓN

1. Observaciones generales

El Órgano de Vigilancia ha señalado que las autoridades islandesas no han afirmado que Islandia tenga ninguna región que sea susceptible de recibir ayuda regional de conformidad con la excepción contenida en la letra a) del apartado 3 del artículo 61 del Tratado EEE (ni con cualquier otra cláusula de exención contenida en el artículo 61). Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia ha estudiado el mapa de ayuda regional propuesto a la vista de la letra a) del apartado 3 del artículo 61 del Tratado EEE y del Capítulo 25, Directrices sobre ayudas estatales de sus Normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales.

En el capítulo 25.5(1) de las Directrices sobre ayudas estatales, se establece que «El conjunto que forman, por un lado, las regiones de un Estado de la AELC acogidas a las excepciones consideradas y, por otro, los límites de intensidad de las ayudas a la inversión inicial o de las ayudas para la creación de empleo autorizados en cada caso constituye el mapa de las ayudas regionales de dicho Estado de la AELC».

El mero establecimiento del mapa no supone la concesión de ayuda en virtud del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE. No obstante, la autorización del mapa presupone la aprobación de la concesión de ayuda de acuerdo con los programas de ayuda regional. Además, a estos programas les serán aplicados los límites máximos de ayuda aprobados de acuerdo con el mapa.

Las cartas de fecha 2 de agosto de 2000 (Doc. nº: 00-5486-A), 23 de mayo de 2001 (Doc. nº: 01-3881-A) y 12 de julio de 2001 (Doc. nº: 01-5213-A) constituyen en su conjunto una notificación completa y sirven de base para la evaluación del Órgano de Vigilancia. Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia de la AELC está obligado a evaluar si la cláusula de excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE es aplicable.

2. Metodología y cobertura de la población

De acuerdo con el capítulo 25.3(16) de las Directrices sobre ayudas estatales, las regiones notificadas «corresponderán al nivel III de la NUTS o, en circunstancias justificadas, a una unidad geográfica homogénea distinta. Cada Estado de la AELC podrá presentar un único tipo de unidad geográfica». Asimismo, las regiones propuestas deberán ser zonas compactas.

Como quiera que los distritos electorales propuestos por las autoridades islandesas en su carta de 2 de agosto de 2000 son demasiado grandes para delimitar el área metropolitana de la región cualificada para recibir ayuda regional, el Órgano de Vigilancia considera justificado utilizar los municipios (nivel V de la NUTS) para delimitar la región susceptible de recibir ayuda regional. El Órgano de Vigilancia señala que las autoridades islandesas sólo han notificado un tipo de unidad geográfica y que la región propuesta para recibir ayuda regional constituye una zona compacta.

En el capítulo 25.3(17) de las Directrices sobre ayudas estatales se establece lo siguiente: «dentro del límite máximo de cada Estado miembro de la AELC indicado en el apartado (12), también podrán acogerse a la excepción considerada las regiones cuya densidad de población sea inferior a 12,5 habitantes por km²».

El Órgano de Vigilancia señala que la región con régimen de ayuda que se propone tiene una población total de 93.812 habitantes y una densidad de población de 0,92 habitantes por km². El mapa de la región con régimen cubre el 33,2 % de la población total de Islandia.

El Órgano de Vigilancia considera que esta parte de la propuesta se ajusta a los criterios correspondientes del capítulo 25 de las Directrices sobre ayudas estatales.

En el anexo I a la presente Decisión figura un estudio de los municipios incluidos en el mapa regional.

3. Límites máximos de ayuda

En el capítulo 25.4(16) de las Directrices sobre ayudas estatales se establece, entre otras cosas, que «en las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 61, el límite de las ayudas regionales no puede superar el 20 % del ENS, como norma general, salvo en regiones de baja densidad de población en las que puede llegar al 30 % del ENS.».

Asimismo, en el capítulo 25.4(20) se establece que «A los límites indicados en los apartados (15) - (19) pueden añadirse las bonificaciones en favor de las PYME, 15 puntos porcentuales, en términos brutos en el caso de la letra a), y 10, en términos brutos, en el caso de la letra c). El límite final se aplicará a la base para las PYME. Estos suplementos en favor de las PYME no se aplicarán a las empresas del sector del transporte».

Las autoridades islandesas han propuesto un límite máximo general para la ayuda del 17 % de ENS, con un complemento del 10 % bruto para las PYME.

Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia concluye que las intensidades máximas de ayuda a la inversión regional propuestas por las autoridades islandesas se ajustan a las Directrices y pueden ser aceptadas en virtud de la cláusula de excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

El complemento del límite máximo del 10 % bruto para ayuda a las PYME es aceptable de acuerdo con las Directrices sobre ayudas estatales, pero hay que garantizar que en las correspondientes disposiciones jurídicas nacionales figura una definición de PYME coherente con la que figura en el capítulo 10.2 de las Directrices sobre ayudas estatales.

Las intensidades de ayuda máxima del mapa de ayuda regional son límites de ayuda acumulativos. Esto supone que cuando un proyecto de inversión va a recibir ayuda procedente de más de un régimen de ayuda, la intensidad acumulada de ayuda concedida al proyecto procedente de diferentes regímenes de ayuda no deberá sobrepasar el límite máximo correspondiente del mapa de regiones con régimen de ayuda.

4. Ámbito de la Decisión y acumulación de la ayuda

Con respecto al ámbito de aplicación del mapa de regiones con régimen de ayuda en Islandia, cabe señalar que cualquier nuevo plan para conceder o modificar la ayuda con fines regionales, en lo que respecta a la delimitación geográfica y a las intensidades de ayuda máximas del mapa, no será necesario justificar de nuevo sus aspectos regionales. No obstante, esto no exime a las autoridades islandesas de su obligación de notificar dichos planes en cumplimiento del apartado 3 del artículo 1 del Protocolo al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

Sigue siendo de aplicación cualquier otra obligación de notificación específica con respecto a determinados sectores sensibles (actualmente, industria naval, siderurgia, fibras sintéticas y vehículos de motor).

El mapa de regiones con régimen de ayuda no será retirado, salvo mediante excepción, hasta finales de su período de validez aprobado, el 31 de diciembre de 2006. No obstante, durante dicho período, y previa notificación y aprobación del Órgano de Vigilancia de la AELC, no se excluye la posibilidad de ajustar el mapa a cualquier nueva circunstancia.

No obstante, la presente Decisión no limita las competencias del Órgano de Vigilancia de la AELC para revisar el mapa, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, si es necesario antes del vencimiento del plazo anteriormente mencionado.

5. Conclusión

A la vista de lo anterior, el Órgano de Vigilancia considera que el mapa de ayuda regional notificado para el período hasta finales de 2006 refleja los requisitos establecidos en las Directrices de Ayudas Estatales (capítulo 25) para la ayuda a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, y que por ello puede incluirse en la excepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia da por concluido el procedimiento de investigación formal con una decisión positiva de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Se considera que el mapa de ayuda regional de Islandia es compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE, en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Por consiguiente, se autoriza la aplicación de esta medida.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el mapa de regiones con régimen de ayuda estará en vigor desde la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 2006.
3. El destinatario de la presente Decisión será Islandia.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2001.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

El Presidente

Knut ALMESTAD

ANEXO I

MUNICIPIOS DE LA REGIÓN CON RÉGIMEN DE AYUDA

Número	Municipio
1606	Kjósarhreppur
2300	Grindavíkurkaupstaður
3000	Akraneskaupstaður
3501	Hvalfjarðarstrandarhreppur
3502	Skilmannahreppur
3503	Innri-Akraneshreppur
3504	Leirár- og Melahreppur
3506	Skorradalshreppur
3510	Borgarfjarðarsveit
3601	Hvítársíðuhreppur
3609	Borgarbyggð
3701	Kolbeinsstaðahreppur
3709	Eyrarsveit
3710	Helgafellsveit
3711	Stykkishólmsbær
3713	Eyja- og Miklaholtshreppur
3714	Snæfellsbær
3809	Saubæjarhreppur
3811	Dalabyggð
4100	Bolungarvíkurkaupstaður
4200	Ísafjarðarbær
4502	Reykhólahreppur
4604	Tálknafjarðarhreppur
4607	Vesturbyggð
4803	Súðavíkurhreppur
4901	Árneshreppur
4902	Kaldrananeshreppur
4904	Hólmavíkurhreppur
4905	Kirkjubólshreppur
4908	Bæjarhreppur
4909	Broddaneshreppur

Número	Municipio
5000	Siglufjarðarkaupstaður
5200	Sveitarfélagið Skagafjörður
5508	Húnaþing vestra
5601	Áshreppur
5602	Sveinsstaðarhreppur
5603	Torfalækjarhreppur
5604	Blönduósbær
5605	Svínavatnshreppur
5606	Bólstaðarhlíðarhreppur
5607	Engihlíðarhreppur
5608	Vindhælishreppur
5609	Höfðahreppur
5610	Skagahreppur
5706	Akrahreppur
6000	Akureyrarkaupstaður
6100	Húsavíkurkaupstaður
6200	Ólafsfjarðarkaupstaður
6400	Dalvíkurbyggð
6501	Grímseyjarhreppur
6504	Hríseyjarhreppur
6506	Arnarneshreppur
6513	Eyjafjarðarsveit
6514	Hörgárbyggð
6601	Svalbarðsstrandarhreppur
6602	Grýtubakkahreppur
6604	Hálshreppur
6605	Ljósavatnshreppur
6606	Bárðdælahreppur
6607	Skútustaðahreppur
6608	Reykðælahreppur
6609	Aðaldælahreppur
6610	Reykjahreppur
6611	Tjörneshreppur

Número	Municipio
6701	Kelduneshreppur
6702	Öxarfjarðarhreppur
6705	Raufarhafnarhreppur
6706	Svalbarðshreppur
6707	Þórshafnarhreppur
7000	Seyðisfjarðarkaupstaður
7300	Fjarðabyggð
7501	Skeggiastadahreppur
7502	Vopnafjarðarhreppur
7505	Fljótsdalshreppur
7506	Fellahreppur
7509	Borgarfjarðarhreppur
7512	Norður-Hérað
7605	Mjóafjarðarhreppur
7610	Fáskrúðsfjarðarhreppur
7611	Búðahreppur
7612	Stöðvarhreppur
7613	Breiðdalshreppur
7617	Djúpavogshreppur
7618	Austur-Hérað
7708	Sveitarfélagið Hornafjörður
8000	Vestmannaeyjabær
8200	Sveitarfélagið Árborg
8508	Mýrdalshreppur
8509	Skaftárhreppur
8601	Austur-Eyjafjallahreppur
8602	Vestur-Eyjafjallahreppur
8603	Austur-Landeyjahreppur
8604	Vestur-Landeyjahreppur
8605	Fljótshlíðarhreppur
8606	Hvollhreppur
8607	Rangárvallahreppur
8610	Ásahreppur
8611	Djúpárhreppur

Número	Municipio
8612	Holta- og Landsveit
8701	Gaulverjabæjarhreppur
8706	Hraungerðishreppur
8707	Villingaholtshreppur
8708	Skeiðahreppur
8709	Gnúpverjahreppur
8710	Hrunamannahreppur
8711	Biskupstungnahreppur
8712	Laugardalshreppur
8714	Þingvallahreppur
8716	Hveragerðisbær
8717	Sveitarfélagið Ölfus
8719	Grímsnes- og Grafningshreppur
9999	Almenningur

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 279 de 23 de octubre de 2001)

En la página 14, en la primera columna:

en lugar de: «8906 90 10»,

léase: «8906 10 00»;

en lugar de: «8906 90 91»,

léase: «8906 90 10».

En la página 148, en la nota complementaria 5.b), en la primera línea:

en lugar de: «[...] azúcar añadido, que contengan [...]»,

léase: «[...] azúcar añadido, de valor Brix inferior o igual a 67 y que contengan [...]».

En la página 180, en la nota complementaria 3, en la primera línea:

en lugar de: «[...], 2308 90 11 y 2308 90 19,[...]»,

léase: «[...], 2308 00 11 y 2308 00 19,[...]».

En el anexo 2, en las páginas 723, 725 y 727, a la altura correspondiente al texto «Del 16 de octubre al 30 de noviembre»:

en lugar de: «16 (1)»,

léase: «16»

y suprimase el texto de la nota 1.
